



**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Y COMPARADO**



**MECANISMOS DE EFICACIA EN LA EJECUTORIDAD DE
SENTENCIAS CONDENATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

Autora: Abog. MAURICIA MARIA GONZALEZ VALLES

BARBULA, SEPTIEMBRE DE 2019.



**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Y COMPARADO**



**MECANISMOS DE EFICACIA EN LA EJECUTORIDAD DE
SENTENCIAS CONDENATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

Autora: Abog. MAURICIA MARIA GONZALEZ VALLES

Tutora: Dra. ELOISA SÁNCHEZ BRITO

BÁRBULA, SEPTIEMBRE de 2019.



UNIVERSIDAD DE CARABOBO

ACTA DE DISCUSION DE TRABAJO DE GRADO

En atención a lo dispuesto en los Artículos 129 y 139 del Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad de Carabobo, quienes suscribimos como Jurado designado por el Consejo de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento, para estudiar el Trabajo de Grado titulado:

“MECANISMOS DE EFICACIA EN LA EJECUTORIEDAD DE SENTENCIAS CONDENATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.”

Presentado para optar al grado de: **MAGISTER EN ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y COMPARADOS** por el (la) aspirante:

MAURICIA MARIA GONZALEZ VALLES

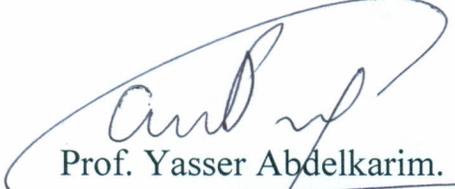
C.I. 6.220.654

Habiendo examinado el Trabajo presentado, decidimos que el mismo está **APROBADO.**

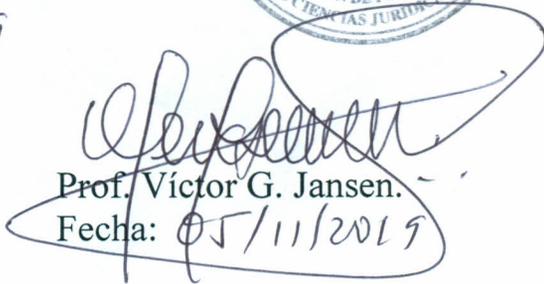
En Valencia, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.


Prof. Eloísa Sánchez.

Fecha: 05/11/2019


Prof. Yasser Abdelkarim.

Fecha: 05/11/2019


Prof. Víctor G. Jansen.

Fecha: 05/11/2019



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Dirección de Asuntos Estudiantiles

Av. Salvador Allende,
Edif. de la FCJP,
torre norte, piso 3
Ciudad Universitaria
Bárbula - Naguanagua
Edo. Carabobo



Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Dirección de Postgrado

Control de Asuntos Estudiantiles – Sección de Grado



ACTA DE CONSTITUCION DE JURADO Y DE APROBACION DEL TRABAJO

Quienes Suscriben esta Acta, Jurados del Trabajo de Grado / Especialización titulado: “MECANISMOS DE EFICACIA EN LA EJECUTORIEDAD DE SENTENCIAS CONDENATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.”

Presentado por el (la) ciudadano (a): MAURICIA MARIA GONZALEZ VALLES. C.I.: 6.220.654

Nos damos como constituidos y Convenimos en citar al alumno para la discusión de su trabajo el día: 05 (CINCO) DE NOVIEMBRE DEL 2019.

De la misma manera acordamos que cumplido el lapso establecido en el reglamento (30 días hábiles a partir de la fecha de hoy), el (la) ciudadano (a) Decano (a) de la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, podrá designar los sustitutos correspondientes.

Presidente del Jurado
Nombre: Eloisa Sánchez
C.I. 490 7087

Miembro
Nombre: Vctor A. Jarama
C.I. 74177153

Miembro
Nombre: Yassen ABDOLKANIM
C.I. 17616208



RESOLUCION

Aprobado: X Fecha: 05-11-2019 Observación: _____

Reprobado: _____ Fecha: _____

(En caso de que el Trabajo sea reprobado, se debe anexas un informe explicativo, firmado por los tres miembros del Jurado)

Nota: Esta acta debe ser consignada en la Sección de Grado de la oficina Control de Estudios inmediatamente después de tener un veredicto definitivo, debidamente firmada por los tres miembros, de manera tal, agilizar los tramites correspondientes a la elaboración del Acta de Aprobación del Trabajo.



UNIVERSIDAD DE CARABOBO

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
COORDINACIÓN DE LA
MAESTRIA EN ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y COMPARADOS

ACTA DE APROBACIÓN

PROYECTO DE TRABAJO DE GRADO

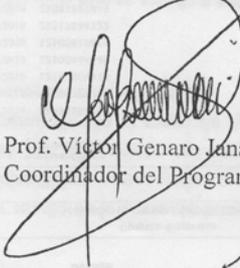
Por medio de la presente hacemos constar que el proyecto de trabajo de grado titulado: "MECANISMOS DE EFICACIA EN LA EJECUTORIEDAD DE SENTENCIAS CONDENATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA", presentado por la ciudadano (a): MAURICIA GONZALEZ CI. NRO. 6.220.654 Alumno (a) del Programa de MAESTRÍA EN ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y COMPARADOS reúne todos los requisitos exigidos para la inscripción y aprobación del mismo.



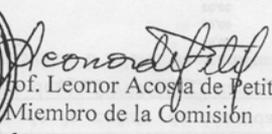
Dirección de Postgrado

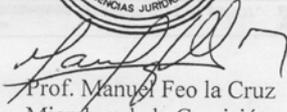
El profesor: ELOISA SANCHEZ, aceptó la tutoría del trabajo.

En Valencia, a los 19 días del Mes Octubre del año 2018.-


Prof. Víctor Genaro Jansen
Coordinador del Programa




Prof. Leonor Acosta de Petit
Miembro de la Comisión


Prof. Manuel Feo la Cruz
Miembro de la Comisión

ACEPTACIÓN DE LA TUTORA

Quien suscribe, **ELOISA SÁNCHEZ BRITO**, cédula de identidad No. 4.007.087, hago constar por medio de la presente que Acepto la tutoría del trabajo de investigación según las condiciones de la Dirección de Estudios de Postgrado de la Universidad de Carabobo titulado "**MECANISMOS DE EFICACIA EN LA EJECUTORIEDAD DE SENTENCIAS CONDENATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**", presentado por la ciudadana Abog. **MAURICIA MARIA GONZALEZ VALLES**, C.I. 6.220.654, para optar el título de Magíster en Estudios Constitucionales y Comparado.

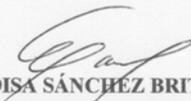
En Bárbula, Octubre de 2018.


Dra. ELOISA SÁNCHEZ BRITO
C.I. 4.007.087

AUTORIZACIÓN DE LA TUTORA

Dando cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad de Carabobo en su Artículo 133, quien suscribe **Dra. ELOISA SÁNCHEZ BRITO**, titular de la cédula de identidad No. 4.007.08, en mi carácter de Tutora del Trabajo de Grado titulado: “ **EJECUTORIEDAD DE SENTENCIAS CONDENATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**”, presentado por la ciudadana Abog. **MAURICIA MARÍA GONZÁLEZ VALLES**, titular de la cédula de identidad No. C.I. 6.220.654, para optar el título de Magister en Estudios Constitucionales y Comparado, hago constar que el Trabajo de Grado reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se le designe.

En Bárbula, a los veintitrés (23) días de Septiembre del año 2019.


Dra. ELOISA SÁNCHEZ BRITO
C.I. 4.007.087

INFORME DE ACTIVIDADES

Participante: MAURICIA MARÍA GONZÁLEZ VALLES, C.I. 6.220.654.

Tutora: Dra. Eloisa Sánchez Brito. Cédula de identidad No. V- 4.007.087

Título del Trabajo: "MECANISMOS DE EFICACIA EN LA EJECUTORIEDAD DE SENTENCIAS CONDENATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA TUTELA JUDICIAL".

Sesión	Fecha	ASUNTO TRATADO	Observación
1	16/11/18	Selección del Tema. Objeto de estudio. Objetivos de la Investigación y la Justificación	Seleccionado el Tema y el Título
2	26/11/18	Capítulo II: Las Bases Teóricas, legales de la investigación.	Revisión y Corrección.
3	5/12/18	Capítulo III: Metodología utilizada. Instrumento.	Se cumplieron con las observaciones
4	11/12/18	Capítulo IV, Análisis e interpretación de los resultados. Tabulación	Revisión y Corrección
5	07/02/19	Revisión del Capítulo IV del análisis del objeto de estudio	Revisión
6	19/02/19	Se analizó la información de resultados para emitir conclusiones.	Corrección
9	08/03/19	Se Revisó todo el trabajo de grado para su presentación y evaluación.	Revisión y Corrección

COMENTARIOS FINALES ACERCA DE LA INVESTIGACIÓN: La investigación es pertinente y novedosa, además reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se le asigne.

Declaramos que las especificaciones anteriores representan el proceso de dirección del trabajo de Grado de Especialidad arriba mencionado.


Dra. ELOISA SÁNCHEZ BRITO
Tutora
C.I. 4.007.087


Abog. MAURICIO GONZÁLEZ
Participante
C.I. 6.220.654



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y
COMPARADO



VEREDICTO

Nosotros, Miembros de Jurado designado para la evaluación del Trabajo de Grado titulado: **“MECANISMOS DE EFICACIA EN LA EJECUTORIEDAD DE SENTENCIAS CONDENATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**. presentado por **MAURICIA GONZÁLEZ VALLES**, titular de la cédula de identidad No. V- **6.220.654**, para optar al Título de Magíster en Estudios Constitucionales y Comparado, estimamos que el mismo reúne los requisitos para ser considerado como: _____.

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Firma del Jurado
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Bárbula, SEPTIEMBRE 2019.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
ÍNDICE DE CONTENIDO	ix
ÍNDICE DE CUADROS	xi
ÍNDICE DE GRÁFICOS	xii
RESUMEN	13
ABSTRACT	14
INTRODUCCIÓN	15
CAPITULO I.- EL PROBLEMA	17
Planteamiento del Problema.....	17
Objetivos de la Investigación.....	21
Objetivo General	21
Objetivos Específicos	21
Justificación.....	22
CAPITULO II.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	23
Antecedentes Históricos del objeto de estudio	23
Antecedentes de la Investigación.....	27
Bases Teóricas	30
La Ejecución in natura de la Sentencia	30
La Efectividad del Juicio es la meta de la ejecución	31
Necesidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos.....	35
Agotamiento de los medios idóneos para lograr la ejecución	37
Tutela Judicial Efectiva en fase de ejecución.....	39
Fundamentos Normativos.....	49
Definición de Términos	52
CAPITULO III.- MARCO METODOLÓGICO	53
Diseño y Tipo de Investigación	53
Métodos y Técnicas de investigación jurídica	54
Análisis e instrumentos de información	55
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	56
CAPÍTULO V.- ANÁLISIS DE LA EJECUTORIEDAD DE	58

SENTENCIAS CONDENATORIAS DESDE EL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO	68
Presupuestos de la Ejecución de Sentencias	71
Análisis de los mecanismo de Ejecución de Sentencias desde el Derecho Comparado Latinoamericano	72
Ejecutoriedad de Sentencias en la legislación de Brasil	72
-Fundamento de la Ejecución de Sentencia impugnada	73
Ejecutoriedad de Sentencias en la legislación de Chile	77
- Procedimientos Especiales	85
- Sentencias que ordenan el pago de Prestaciones periódicas.....	86
- Cumplimiento en Chile de Resoluciones dictadas en el extranjero	87
- Tramitación del Exequátur	88
- Ejecutoriedad de Sentencias en legislación de Perú	89
Revisión Constitucional de Sentencias en Venezuela	103
CONCLUSIONES	106
RECOMENDACIONES	110
REFERENCIAS	111

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág
Tabla No. 1	58
Tabla No. 2	59
Tabla No. 3	60
Tabla No. 4	61
Tabla No. 5	62
Tabla No. 6	63
Tabla No. 7	64
Tabla No. 8	65
Tabla No. 9	66
Tabla No. 10	67

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	Pág
Tabla No. 1	58
Tabla No. 2	59
Tabla No. 3	60
Tabla No. 4	61
Tabla No. 5	62
Tabla No. 6	63
Tabla No. 7	64
Tabla No. 8	65
Tabla No. 9	66
Tabla No. 10	67



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y COMPARADO



**MECANISMOS DE EFICACIA EN LA EJECUTORIDAD DE
SENTENCIAS CONDENATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

Autora: Abog. Mauricia Maria González Valles

Tutora: Dra. Eloisa Sánchez Brito

Año: 2018

RESUMEN

La ejecución de la sentencia en definitiva es lo que pone fin al proceso, dicho en otros términos, es la materialización real de la aplicación de la voluntad de la ley en la solución de los conflictos de los sujetos participantes en el litigio. La tutela judicial efectiva presenta un conjunto de derechos que desde un enfoque sistémico conforman esta institución jurídica de carácter universal, como lo son entre otros: derecho a recurrir de la decisión y a ejecutar la decisión, y es precisamente la ejecutoriedad de la sentencia condenatoria donde se enmarca esta investigación. El objetivo de este trabajo es Develar los mecanismos de eficacia de las sentencias definitivamente firmes de condena para otorgar tutela judicial efectiva, mediante el análisis de su clasificación. La metodología consiste en investigación Cuantitativa, No experimental, de Campo, Tipo descriptiva, apoyada en una investigación documental, lo cual permitió analizar e interpretar la norma jurídica. Por ello, se utilizó el método de análisis, las técnicas de recolección de información documental, jurisprudencial e instrumentos de legislación como los textos jurisprudenciales. Al mismo tiempo, la información se sometió a un análisis interno y externo, el primero, para precisar la autenticidad y el segundo, está referido al estudio del contenido. En conclusión el juez debe ser diligente en la labor asignada, por cuanto su misión es restablecer la situación jurídica infringida, haciendo eco de la justicia equitativa, prevaleciendo su integridad, honradez, ética y tener presente el principio de igualdad y probidad para mantener a las partes en el proceso, así como la seguridad jurídica garantizando la tutela judicial efectiva.

Descriptor: *Eficacia, Ejecutoriedad, Sentencia Condenatoria, Tutela Judicial Efectiva.*

Línea de investigación: *Justicia, Seguridad y Constitución.*



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y COMPARADO



**MECHANISMS FOR EFFECTIVE ENFORCEMENT OF CONVICTIONS
FOR THE PROVISION OF EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION**

Author: Abog. Mauricia María González Valles
Tutora: Dra. Eloisa Sánchez Brito
Year: 2019

ABSTRACT

It is the execution of the judgement that brings the process to an end, in other words, it is the actual realization of the application of the will of the law in the settlement of the disputes of the subjects involved in the litigation. Effective judicial protection presents a set of rights that form this universal legal institution from a systemic perspective, such as the right to appeal the decision and to enforce the decision, and it is precisely the enforceability of the conviction that forms the framework of this investigation. The objective of this work is to reveal the mechanisms for the effectiveness of final sentences of conviction in order to grant effective judicial protection, through the analysis of their classification. The methodology consists of Quantitative, Non-experimental, Field, Descriptive Type research, supported by documentary research, which allowed the analysis and interpretation of the legal norm. Thus, the method of analysis, the techniques of gathering documentary information, case law and legislative instruments such as case law were used. At the same time, the information was subjected to an internal and external analysis, the first, to clarify the authenticity and the second, to study the content. In conclusion, the judge must be diligent in the work assigned to him, since his mission is to restore the violated legal situation, echoing equitable justice, while upholding its integrity, honesty, ethics and keeping in mind the principle of equality and probity in order to maintain the parties to the proceedings, as well as legal certainty by ensuring effective judicial protection.

Descriptores: Efficacy, Enforceability, Sentencing, Judicial Protection.

Investigation line: Justice, Security and Constitution.

INTRODUCCIÓN

La sentencia es definida como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda; por lo que este es un acto procesal del Juez, a través del cual pone fin al proceso o a una etapa del mismo.

La ejecución, es la última fase o etapa del procedimiento, hace que el mandato general contenido en la sentencia se cumpla, se materialice en el mundo de lo físico, ya que de otra manera se frustraría la finalidad del derecho procesal, que no es otra que la de hacer efectivo el derecho, quedando reducida la sentencia a un estudio con valor exclusivamente lógico o pedagógico, y sin eficacia práctica; lo que podría considerarse como violación a la tutela judicial efectiva.

Para la realización de la ejecución se requiere de la presencia de determinados presupuestos, a saber:

- 1) Presencia de un título que apareje ejecución;
- 2) Presencia o exigencia de la actio iudicati;
- 3) Existencia de bienes sobre los cuales deba recaer la ejecución, y
- 4) Inejecución voluntaria del fallo por parte del condenado en la sentencia.

El Trabajo de Grado que se presenta se encuentra conformado por cinco (5) Capítulos los cuales se organizan de manera sistemática, con la finalidad de brindar un orden lógico a la temática planteada, siendo estos los que se presentan a continuación:

En el Capítulo I se ubica El Problema, describiendo la situación en términos concretos y diáfanos, con la finalidad de brindar una comprensión a todo nivel, formulando las interrogantes de la investigación y explanando los objetivos general y específicos, de forma que proyecte

las actividades que deben llevarse a cabo; de igual manera, se muestra la justificación, donde se presenta la importancia y relevancia del problema.

En el Capítulo II, está contenido el Marco Teórico, en donde se ubican los diversos antecedentes que guardan relación con la investigación, entre los que se mencionan aspectos constitucionales, legales y teóricos; así como también se establecen las Bases Teóricas y los fundamentos normativos que sustentan la investigación.

Todo lo relativo a la Metodología se agrupa dentro del Capítulo III. En él se demarca el proceso metodológico utilizado, establecido dentro del tipo y nivel de la investigación; detallando el proceso de recolección de datos. Seguidamente, se presenta el Capítulo IV, en donde se hace referencia al análisis e interpretación de los resultados, el Capítulo V. Referido al Análisis de la Ejecutoriedad de Sentencias Condenatorias en el ámbito del Derecho Comparado. Y finalmente las Conclusiones y las Referencias de los autores consultados.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

La sociedad moderna revela cada vez más la necesidad de una tutela eficaz por parte del Estado mediante el Derecho y de allí que atendiendo a tal demanda, los juristas se apresten a la búsqueda de soluciones que efectivamente la otorguen. La ejecución de las sentencias definitivamente encuentra cantidad de tropiezos que impiden considerarla efectiva, por lo que se hace menester que culminada la fase declarativa, se realicen actuaciones orientadas a dotar de efectividad el pronunciamiento judicial, lo cual es mucho más necesario cuando la parte judicialmente condenada no cumple el fallo espontáneamente.

Los diversos sistemas jurídicos contemplan instrumentos y mecanismos dirigidos a lograr la efectividad de las sentencias, actuaciones tendientes a convertir el contenido del fallo en concreta realidad, las cuales en su conjunto reciben genérica y tradicionalmente el nombre de ejecución. La ejecución de las sentencias es una fase procesal más, pues se da dentro del mismo proceso judicial en el que se pronuncia la sentencia que se ejecuta y así, es el último escaño del camino hacia la satisfacción del interés del litigante.

En este sentido, La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela(1999) establece que el Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, será el máximo y último intérprete de la Carta Fundamental y velará por su uniforme interpretación y aplicación, de conformidad con lo establecido en artículo 335 constitucional, cualidades y potestades éstas que ejercerá solo en Sala Constitucional, de allí que ésta ejerce en forma privativa respecto de cualquier otro tribunal de la República el control concentrado, esto es principal, directo y de efecto erga omnes, de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público, en ejecución directa e inmediata de la

Constitución.

El instrumento fundamental del Supremo Tribunal para el ejercicio de este deber son sus sentencias, las cuales consagran el carácter vinculante de sus interpretaciones sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, tanto para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia como para los demás tribunales de la República.

Tanto es así, que en la exposición de motivos de la Constitución de la República se encomienda al legislador el establecimiento de “correctivos y sanciones para aquellas Salas del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y demás tribunales de la República que violen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios establezca la Sala Constitucional”, esto último a falta de previsión legislativa ha sido estatuido en sede judicial por la misma Sala Constitucional.

El carácter vinculante de las interpretaciones que sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales haga la Sala Constitucional, en suma, persigue, al menos en teoría, conservar la unicidad y uniformidad del texto constitucional previendo que sea verdad lo dispuesto en el artículo 7 de la Carta Magna, en vista del cual “la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y órganos que ejercen el poder público están sujetos a la Constitución”.

Lo interesante en que sea la Sala Constitucional la que en última instancia controle la sentencias que se refieran a derechos fundamentales, como son aquellas de amparo definitivamente firmes, e igualmente las que se refieran al control difuso de la Constitución que pudieran haber dictado los tribunales de la República, en realidad aparte de revisar sentencias se interpreta, se reescribe, valga decir, la Constitución.

En la fase de ejecución de sentencias no caben los reparos emanados de ese principio y de la libertad individual pues la resolución judicial ya se ha producido y el orden público exige su ejecución tal como fue dictada. Tal posibilidad ha sido negada por históricas y erróneas interpretaciones. Los principios constitucionales de hoy exigen la tutela judicial efectiva, el respeto a las resoluciones judiciales y

las reales posibilidades jurídicas de obtener la ejecución, hacen que el mencionado aforismo deba ser superado y siga impidiendo la ejecución forzosa de la ejecución de condenas de hacer y no hacer.

Sin embargo, dista mucho de ser satisfactoria la respuesta de la ley a estas hipótesis, pues la normativa procesal que en el área civil se encarga de regularlas es sumamente exigua y lo que es más importante, de la letra de las normas se observa su inadecuación a la actualidad social; además que la ley no considera todos los supuestos posibles, la solución que aporta en abstracto no configura una forma efectiva de tutela.

Estadísticamente, mientras mayores sean las hipótesis, mayor el riesgo de que no se resuelvan a satisfacción los casos considerados. Así, el número de sujetos que acudirán a los tribunales en busca de tutela se elevará y correlativamente aumentará asimismo el número de ellos que no materializará en su esfera jurídica individual el contenido de la decisión judicial favorable; lo cual no propicia la paz social que es fin último del proceso.

El cumplimiento de las sentencias forma parte de la garantía de tutela efectiva de los jueces, debido a que si la resolución judicial dictada no se ejecuta, el derecho será tan solo un establecimiento normativo, sin alcance práctico ni efectividad, quedaría la comentada garantía constitucional enteramente carente de sentido, sería inoperante e ineficaz, dejando por ende de ser efectiva.

La efectividad del juicio decididamente quedará anulada y si la realización del fallo judicial a favor de alguna de las partes quedara relegado a la sola voluntad de la parte condenada, pues equivaldría a que las decisiones judiciales tuvieran carácter meramente dispositivo.

El derecho constitucional de ejecución de las decisiones judiciales se concreta en que el fallo judicial pronunciado se cumpla, de modo que el ciudadano que ha obtenido la sentencia vea satisfecho su derecho. En su vertiente negativa constituye el derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales no se conviertan en meras declaraciones sin efectividad.

Para que como exige la garantía constitucional la ejecución de las sentencias resulte efectiva, debe efectuarse en sus propios términos, lo que se traduce en un

adecuado cumplimiento de lo ordenado; es decir, ese derecho fundamental lo es al cumplimiento de los mandatos que la sentencia contiene, a la realización de los efectos derivados de la misma; es la imposición forzosa a la parte vencida en el proceso, del cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada, ya que lo contrario supondría igual fraude al derecho a la tutela judicial efectiva que la no ejecución, causaría indefensión a la parte perjudicada por cualquier modificación del contenido de la orden judicial.

La ejecución de las resoluciones judiciales debe efectuarse en los términos en que se profieren los fallos, pero la forma de cumplimiento o ejecución de las sentencias depende, según las reglas establecidas en las leyes ordinarias, de las características de cada juicio y del contenido del fallo. Las sentencias mero declarativas son ejecutadas por cauces muy particulares, pues es presupuesto indispensable para ejecutarlas que sean susceptibles de ejecución, ya que en caso contrario se precisara de actividad adicional de las partes, tendente al logro de un título suficiente que conduzca a la ejecución en caso de que el demandado no diera cumplimiento voluntariamente a lo decidido por el juez.

Lo más importante no será entonces el tipo de procedimiento en el cual se dicta la sentencia dictada a ejecutarse, sino el análisis y examen de las circunstancias casuísticas para dilucidar si es posible ejecutarla directamente o si, contrariamente, es necesaria la apertura de un procedimiento posterior para hacer efectivos sus mandatos y ordenes, en 'el que las mismas no se agoten en la mera declaración judicial.

De manera que es indudable que este derecho constitucional a la tutela judicial efectiva garantiza, en una de sus diversas proyecciones, el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia propia que el ordenamiento jurídico les reconoce, pues si no fuera así, el mismo derecho a la jurisdicción en todo su complejo contenido quedaría, sin mas, privado de sentido. Manifestación de esta exigencia constitucional es, de acuerdo a constante doctrina de Tribunales y Cortes Constitucionales, incluida de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en los exactos términos en las mismas sentencias expresados.

Interrogantes de la Investigación

Interrogante Principal

¿Cómo lograr la eficacia en la ejecución de sentencias de condena en sus propios términos que permita el ejercicio efectivo del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

Interrogantes Secundarias

¿Cuáles son las características de la ejecución de la sentencia?

¿Cómo es el proceso de ejecución de sentencia?

¿Cuál es la relación entre la tutela judicial efectiva y la ejecutoriedad de la sentencia?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Develar los mecanismos de eficacia de las sentencias definitivamente firmes de condena, desde un abordaje constitucional de la tutela judicial efectiva.

Objetivos Específicos

- Examinar la relación entre la tutela judicial efectiva y la ejecutoriedad de las sentencias, para el establecimiento de mecanismos que permitan el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.
- Identificar las características de la ejecución de sentencias, para la determinación de sus efectos.
- Analizar el proceso de la ejecución de sentencia, a través del estudio de su efectividad como parte del derecho de la tutela judicial desde el Derecho Comparado.

Justificación y Delimitación del Estudio

El escaso tratamiento que han dado tanto los autores especializados como la legislación al tema que se estudia marca la oportunidad de este estudio. La cotidianidad exhibe una realidad sociológica en la que aumentan las relaciones cuyos sujetos intervinientes se obligan a realizar ciertas actividades que trascienden el simple cambio de cosas mediante el pago de un precio.

El hecho que la condena judicial que obtengan los justiciables se concrete en su esfera jurídica individual, mediante la realización por el condenado de la conducta ordenada, repercute satisfactoriamente en el bienestar social. Los estudiosos investigativos que abundan en las diversas escuelas de Derecho han dado siempre preponderancia al estudio de la etapa declarativa del juicio, dejando en un segundo plano a la ejecución, lo cual se justificaba porque habría de construirse todo el proceso judicial. No obstante, superado ello enormemente, ha ido advirtiendo la necesidad de estudio de la ejecución.

Es muestra de la preocupación de los juristas por lograr el resultado concreto del juicio, el avance de los estudios sobre la efectividad de las sentencias de condenas son pocos, de allí la importancia de este estudio; toda vez que ello presenta una exigencia social y jurídica de tutela.

Con base a todo lo anterior, se busca ajustar la institución de la ejecución de sentencias de condena a la realidad jurídica venezolana y buscar soluciones que atenúen su ineficacia, son aportes de esta investigación que podrían contribuir a apreciar mejor su función y servir de reflexión para futuras reformas legislativas que claramente establezcan una forma realmente eficaz de cumplimiento de los fallos o resoluciones judiciales; sin perjuicio de las soluciones que por vía jurisprudencial apliquen los tribunales, en tanto de produzcan dichas reformas.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes Históricos del Objeto de Estudio

Al acometer el estudio de la ejecución de sentencias con condenas de hacer y no hacer se devela la existencia de un obstáculo histórico que se ha opuesto a la verdadera esencia de estas condenas y a su eventual cumplimiento forzoso. La máxima *nemo ad factum praecise cogi potest* obstaculizaba la coerción sobre la voluntad del condenado.

Originariamente su formulación tenía connotaciones liberadoras vinculadas a la salvaguarda de la libertad y dignidad personales del deudor comprometidas de manera especial en el marco de las relaciones de orden feudal entre los vasallos o siervos y el señor poderoso al que prestaban servicio.

Puede situarse su origen en la baja Edad Media. El primero en citar el mencionado principio fue Antonius Faber, presidente del Senado de Saboya al final del siglo XVI. En consecuencia, basándose en un feudo personal irreductible a la libertad mal entendida se consideraba que nadie podía ser obligado a hacer nada contra su voluntad.

Así, aunque el juez ordenase un hacer, cualquier tipo de hacer, si el condenado se negaba a actuar, solo se le exigía el pago de su equivalente monetario. Entre los dos bienes jurídicos en conflicto: el del ejecutante a que se cumpliera el título en sus propios términos y el del ejecutado a respetar la esfera de su libertad, siempre tenía las de perder el primero.

Pothier, acogió cabalmente el comentado principio, pues se adaptaba perfectamente a la acusada tendencia francesa de la época de rechazar todo lo que pudiera atentar contra las libertades individuales reivindicadas por la Revolución, de donde surgió el artículo 1.142 del Code según el cual era exclusivamente el condenado quien decidía que deseaba hacer: cumplir o pagar.

Mediante el precepto legal francés el brocardo latino se introdujo en las legislaciones de su órbita de influencia y se fue arrastrando. Por fortuna, Pothier también indicó la posibilidad de que la actuación del condenado se subrogara a la actuación de un tercero, lo que justifica que los artículos 1.143 y 1.144 del Code previeran la posibilidad de destruir lo mal hecho y de mandar a hacer, también a costa del deudor, lo que éste no hiciera; implicación que no se deducía lógicamente de la máxima latina, sino que era producto de las reflexiones de este autor, quien percibió que el verdadero interés del acreedor podía también ser producido por un tercero y así la prestación de voluntad del ejecutado dejaba de ser insustituible.

Borré, en cambio, encuentra la causa sustancial de la negación de la ejecución en sus propios términos más que en la exigencia de defensa de la libertad individual del deudor en la imposibilidad de concebir la ejecución mediante subrogación.

Allí, radicaba la dificultad que conducía a negar la ejecución de hacer y convertirla en dinero. En realidad no se trata de preservar la esfera de actuación del condenado, pues la destrucción de la obra efectuada en contravención a una condena de no hacer puede incidir de forma muy directa en la esfera del condenado; asimismo, lograr la entrega de la cosa vendida puede atentar la libertad del vendedor que es desposeído y en cambio obtener un resultado mediante el tercero no le afecta en ese extremo.

De allí, que Pothier admita la ejecución de una condena de hacer cuando intuye la posibilidad de subrogación, intuición ésta que le permitió adelantarse, más el brocardo latino según el cual nadie puede ser obligado a hacer algo contra su voluntad sigue vigente. Mazzamuto sostiene una opinión muy interesante al considerar que el sentido de este principio no está limitado a la defensa del valor libertad, pues su trascendencia está ligada a directamente con las transformaciones económicas, de manera que el principio pertenece a un modelo liberal de regulación de de las

relaciones privadas.

La evolución del comentado principio “*nemo ad factum praecise cogi potest*” no ha sido lineal y pierde valor, ya que la negación absoluta de la ejecución *in natura* que él representa se debe a un análisis que del Digesto efectuaron los glosadores. El derecho romano clásico no conocía sino la condena pecuniaria y cualquier prestación al pasar por la “*litis contestatio*” se reducía a tener por objeto una suma de dinero.

En el derecho postclásico y justiniano se consigue la ejecución en sus propios términos solo de las condenas a dar cosas determinadas, más no se superaron los tropiezos conceptuales y prácticos que caracterizan la subrogación del hacer; de manera que los romanos desconocían la ejecución directa de las condenas de hacer y no introdujeron medios de ejecución procesal indirecta.

Destaca en cambio por una tutela amplísima de las condenas de hacer y no hacer, el derecho intermedio, el cual aplicó medidas de ejecución indirecta o coactiva. Esto reflejaba el libre albedrío sentido particularmente en esa época y muy relacionado a la obligación de hacer, cuyo cumplimiento representa la más cualificada e inmediata expresión de la voluntad y de la personalidad del deudor. Por otra parte perseguía simultáneamente garantizar el prestigio de la jurisdicción en sí. Se reconducían las medidas a una amplia noción de contumacia y se aplicaban atendiendo un orden de gravedad progresivo.

Para los canonistas, puede obligarse coactivamente al cumplimiento de la obligación de hacer. Las Partidas dieron solución conforme al derecho canónico y contra el derecho romano admitiendo que es ejecutable coactivamente la obligación de hacer, inclusive mediante la compulsión por cárcel.

Surgió el problema cuando los tratadistas en el siglo XVI para resolver la polémica sobre la coercibilidad de la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida, analizaron las fuentes romanas y excluyeron la coercibilidad de todas las obligaciones de hacer, llegando a esa nefasta

conclusión, mediante una interpretación errónea de un fragmento de Celso en el Digesto; aunque pronto se percataron de los grandes perjuicios que causaba, al punto al final del Antiguo Régimen ya se sostenía el deber de ejecución específica, pero el Code no recogió esta evolución y lejos de consagrar la ejecución in natura plasmó de forma escrita el principio opuesto, lo que constituye un paso atrás en el desarrollo de la ejecución forzosa.

Vista someramente la evolución del principio “*nemo ad factum praecise cogi potest*”, se puede afirmar que actualmente resulta arcaico, anacrónico y que reflexivamente es un obstáculo a la eficacia, un viejo principio a superar. La ejecución in natura de las condenas de hacer es la meta máxima que puede aspirar un juicio eficaz, ya que dejar en la más absoluta libertad al condenado equivale a desamparar al ejecutante y el proceso debe tutelar a ambas partes, como instrumento que es para la materialización de la justicia, tal y como consagra el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Uno de los más preciados logros, merecedor de respeto, es la libertad humana y como derecho fundamental lo consagran las constituciones de muchos países, más también es cierto que los derechos fundamentales tienen límites, algunos derivados de su desarrollo o regulación legal, otros que le son intrínsecos; no existen derechos absolutos y no es el derecho a la libertad la excepción.

De manera tal que el principio comentado pudo haber tenido sentido en el momento histórico en que surgió, pero evolución de los ordenamientos jurídicos ha traído consigo posibilidades de lograr una más depurada ejecución judicial.

La ejecución en el antiguo derecho romano recaía íntegramente sobre la persona del condenado, anulándola y progresivamente se circunscribió a su patrimonio, al bien concreto reclamado, hasta que en la actualidad persigue la especialización y la búsqueda de los medios más eficaces para lograr la máxima satisfacción del ejecutante con el menor sacrificio para

el ejecutado. En tal sentido considera Allorio, (citado por Catalá, 1998), que estos dos parámetros son exigencias a las que debe responder estructuralmente el proceso. Por su parte Ayarragaray, (1964) propone la idea de una evolución hacia formas refinadas modernas con sus presiones psicológicas y luego materiales.

A pesar de sus virtudes, el derecho romano no acogió la ejecución in natura de las condenas de hacer y no hacer, más el derecho actual si cuenta con medios jurídicos para superar las dificultades técnicas que impedían a aquel procurar su ejecución, como son: un marco constitucional adecuado, la compulsión personal y patrimonial y la subrogación. Inclusive en Francia, donde la legislación introdujo normativamente el obstáculo, se venció éste gracias a una tendencia jurisprudencial consolidada por más de una centuria que permitió medios de coerción indirectos: las llamadas astriendes o astricciones.

La tutela judicial efectiva como derecho fundamental exige que las decisiones judiciales se ejecuten en sus propios términos, pues esa es como indica Montero, (citado por Catalá, 1998) "...la única alternativa viable en determinados casos. Especialmente en derecho de familia" (p. 32); por lo que carece de sentido sustituir la condena de hacer por una indemnización de daños y perjuicios.

Antecedentes de la Investigación

Romero (2014), realizó un trabajo de grado titulado "*La Función Jurisdiccional, su organización, limitaciones, inconstitucionalidades y discriminaciones socio-económicas de los Tribunales de Municipio*", presentado ante la Universidad Bicentenario de Aragua. En esta investigación se determinó, que el sistema legal se limita a redactar las normas que lo integran sin tomar en cuenta la realidad social bajo la cual se desarrollan o transcriben las mismas. Para ello, se planteó la situación en donde se explicó que el legislador bajo la afirmación que enuncia que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, desvalora las desigualdades reales existentes, por cuanto desconoce la función creadora de la interpretación del hecho social que nos rodea, al preceptuar en esos

cuerpos normativos una igualdad legal formal, sobre las desigualdades donde subsisten potenciales discriminaciones como resultado de la exclusión social que afecta el equilibrio procesal que debe regir en cualquier sistema de administración de justicia.

Esta investigación constituye un aporte, ya que puede ser utilizada como herramienta de consulta dirigida a estudiantes y profesionales del derecho, como al público en general. De igual manera dicho estudio está enmarcado como una investigación dogmática, se hizo posible la recolección de la información y el basamento legal necesario para llegar al apotegma de que la administración de justicia idónea y eficiente no sólo es una aspiración de los ciudadanos y ciudadanas sino que es un derecho irrevocable de los mismos, tal como se encontraba estipulado en la Constitución de 1961 como se denota en la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Derecho éste que se fundamenta en el principio constitucional de la igualdad, el cual se mantiene como un simple enunciado y no se concretiza en la realidad, ni siquiera por la existencia simbólica de los órganos que conforman el Poder Judicial venezolano, como es el caso de los Tribunales de Municipio; que a criterio de la autora son una negación concreta del principio de igualdad ante la ley, ya que el acceso a ellos está signado por circunstancias meramente económicas o sociales; lo que impide que haya una verdadera administración de justicia igualitaria para todos los ciudadanos y ciudadanas.

El propósito principal de la referida investigación, fue analizar la función jurisdiccional, su organización, limitaciones, inconstitucionalidades y discriminaciones socio-económicas de los Tribunales de Municipio, para ello se abarcaron todas las fundamentos que actualmente nutren el ordenamiento adjetivo venezolano, permitiendo así, un análisis sobre las inconstitucionalidades y discriminaciones socio-económicas representadas por el poder jurisdiccional que se les ha concedido a los Tribunales de Municipio.

Lo anteriormente mencionado hizo que la referida autora recomendara que el Estado venezolano como garante de la administración pública y concretamente de la administración de justicia a través del poder judicial, debe garantizarle el acceso en igualdad de condiciones y sin discriminaciones por razones económicas, a aquellos que adolezcan de los medios monetarios suficientes para ello.

El referido trabajo permite coadyuvar al desarrollo de los propósitos planteados en la investigación, por cuanto el autor hace un esbozo franco, sincero y sin sutilezas de lo que desde su óptica son los principales inconvenientes que deben sortear aquellos ciudadanos que pretendan acceder a los Tribunales de Municipio para ventilar alguna pretensión o excepción.

Fidhel, L., (2012) presentó por ante la Universidad Central de Venezuela su Trabajo Especial de Grado titulado “Procedimiento de ejecución de la sentencia laboral”; mediante la cual se analizaron los principios, especificidades, valores procesales y materiales del ordenamiento laboral. A la luz de lo establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo mediante la cual ordena observar el procedimiento de ejecución del Código de Procedimiento Civil.

El nivel de análisis del estudio presentado por Fidhel, L., (2012) es la modalidad de investigación documental, en donde se desarrolló tomando en consideración la doctrina, jurisprudencia nacional y leyes pertinentes; vinculándose con el estudio referido a los “Mecanismos de eficacia en la ejecutoriedad de sentencias condenatorias para el otorgamiento de tutela judicial efectiva” toda vez que ambos estudios requieren el análisis de las particularidades procesales y axiológicas; lo cual requiere realizar el examen de las actividades del proceso ejecutivo - ejecución voluntaria o forzosa.

Bases Teóricas

La ejecución in natura de la sentencia

La ejecución debe ser aquella fase procesal en la que se concreta la realidad

jurídica y con ello, la vía normal para que el derecho logre su efectividad práctica. Efectivamente nunca deja de perseguir, ni siquiera en última instancia, la satisfacción de concretos intereses de la vida y por eso lógicamente se preordena a la práctica, lo cual conduce a sostener que en sí mismo y en su esencia no puede concebirse sino como ejecución, esto es, como obtención del interés particular y concreto. Si el ciclo de creación del derecho no se completa, no se hace real y no es útil, ni viable, al carecer de la utilidad que le otorga su razón de ser.

Consecuencialmente, cuando falta la conversión del juicio en experiencia práctica del derecho por no lograrse la ejecución de la sentencia mediante la cual el juez crea derecho, habrá servido de muy poco el proceso judicial. Esta ejecución puede producirse obviamente también mediante la sumisión voluntaria del sujeto pasivo, pero al faltar su colaboración o sometimiento, debe seguir persiguiéndose la virtualidad del derecho. Deviene de la tramitación de todo juicio el camino para lograr el derecho práctico, el cual se completa cuando se consigue incardinarlo finalmente en la realidad vital mediante su ejecución.

La razón de ser del proceso es la correcta incorporación del derecho en la vida real, requiere de la ejecución de la sentencia en los propios términos expresados en el título y de no lograrse exactamente el derecho que crea el juez, el juicio en su totalidad no habrá sido efectivo. De allí que la principal función de la ejecución no sea solo la simple eliminación de los efectos contrarios a lo que haya establecido el título ejecutivo, aunque si se producen, deberían eliminarse para otorgar una tutela eficaz.

La finalidad de la ejecución es fundamentalmente lograr la plena materialización del derecho creado en la sentencia, la mejor forma de lograr esa meta es justamente obteniendo los efectos requeridos por el título, de manera que para que exista una tutela efectiva es menester que no se produzcan efectos contrapuestos a aquellos previstos legítimamente y que se logren aquellos que derivan de la sentencia y por tanto sí previstos y esperados, no siendo necesario que sean contrariados, pues lo que interesa es que ello no llegue a suceder.

Expresado de otro modo, existen dos maneras posibles de operar la ejecución: una encaminada a eliminar los efectos nocivos producidos y otra destinada a

impedir que se produzcan tales efectos negativos, es decir, a asegurar la producción de los efectos creados por la sentencia. La primera noción obedece a una concepción represiva de la ejecución, pues se trata de actuar a posteriori, esto es, una vez desobedecido el mandato judicial contenido en la sentencia y el segundo, se refiere a su función mas importante, la preventiva. Piénsese en que deshacer un efecto indeseado puede implicar perdidas lamentables.

Además, en muchas ocasiones del incumplimiento de la sentencia supone la ineficacia total del juicio o la limita enormemente; por ejemplo, si la sentencia ordenada abstenerse de asesorar a una empresa durante un lapso determinado y se realiza la asesoría prohibida o si el fallo condenaba a no emitir un programa de televisión y éste sale al aire o si exigía el lanzamiento de una campaña de publicidad de juguetes antes de las festividades navideñas y en enero aun no ha iniciado.

Otras veces el deshacer los efectos negativos no ofrece un sustitutivo mínimamente adecuado, como sucede cuando por ejemplo un cónyuge impide al otro ver al hijo menor de edad durante un prolongado lapso no obstante la sentencia de divorcio otorgarle tal derecho al otro progenitor o cuando se continúan publicando noticias contra el honor o la reputación de una persona contrariando el mandato expreso de una sentencia que las prohibía o cuando no se derriba el muro que quita las luces y vistas del vecino sobre la playa sino después del verano. Esta visión potencia que la aspiración de que la ejecución no sea un remedio a posteriori, “reparador” de conductas contraventoras, sino el impulso que inicialmente actúe y proporcione tutela.

La efectividad del juicio es la meta de la ejecución

A los jueces y tribunales corresponde que el juicio sea efectivo, son los encargados de velar por la solidez del sistema. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, especialmente en su artículo 26, les encomienda el deber de tutelar en forma efectiva, en los siguientes términos:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado

garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. (p.18)

Para ser considerada una verdadera tutela, la protección prestada debe ser eficaz y por tanto, efectiva, pues como bien apunta Tarzia, (citado por Catalá, 1998): "...el problema más importante del proceso ejecutivo sigue siendo la exigencia de efectividad de la ejecución forzosa (p.37). Efectividad que implica que la tutela que prestan los jueces debe propender a proporcionar al litigante el derecho en toda su significación práctica y esencial; se requiere que las resoluciones judiciales se ejecuten en tanto sea posible, en sus propios términos.

Ciertamente como afirma Ramos, (1982) la garantía de la tutela efectiva tiene una dimensión negativa: la prohibición de indefensión, más desde el punto de vista positivo conlleva que el juicio sea eficaz. Tal garantía fundamental de eficacia comporta al menos las siguientes consecuencias: libre acceso a los órganos jurisdiccionales, funcionamiento normal de los mismos, extensión a todas las fases del juicio y sus sucesivas instancias, duración razonable, costo económico soportable y ejecución de lo concedido.

El concepto de efectividad suministra la medida en que ha logrado el derecho del caso concreto y equivaldría a la total adecuación entre el contenido de la sentencia y el resultado producido en la realidad y su contenido se ampliaría a la previa adecuación entre lo solicitado por las partes y la decisión sobre el fondo, esto es la sentencia de mérito, dirimente de la controversia, emanada del órgano jurisdiccional. Conviene en este punto destacar que además la tardanza en dictar sentencia dirimente puede privar de efectividad al juicio, aun cuando luego se obtenga la ejecución de la misma en sus propios términos, ya que en muchos supuestos es determinante el factor tiempo.

En negativo, la ejecución de una sentencia es inefectiva cuando el mandato en ella contenido no se ajusta a lo verdaderamente realizado, esto es, existe distorsión entre lo que la sentencia profiere y lo que partiendo de ella se hace o se omite. También se ha indicado como supuesto de inefectividad, su disminución o merma

cuantitativa, que se concreta cuando el ejecutante obtiene menos de lo que la sentencia a su favor le ha concedido, siendo claro que la tutela no ha sido efectiva. En doctrina también se ha referido la disminución cualitativa de la efectividad de la ejecución, cuando el ejecutante recibe algo distinto a lo determinado en la sentencia, que es exactamente lo que sucede cuando en la ejecución de una sentencia se sustituye el contenido de la condena por otra prestación, generalmente de carácter pecuniario.

La doctrina moderna por fortuna está modificando esta opinión apoyada en antiguas leyes incapaces de hallar medios eficaces para lograr la ejecución de determinadas condenas y admite abiertamente que cuando se ofrece un resultado distinto al que figura en el título se produce una disminución cualitativa de la efectividad de las sentencias. Definida la efectividad de la ejecución como la adecuación total entre lo concedido por la sentencia y lo realmente logrado, todo resultado menor o distinto impedirá considerar efectiva a la ejecución.

Así, la noción de efectividad se ha alejado de la ejecución e incluso se les llegó a considerar equivalentes, sin embargo, se debe entender como ejecución la realización de los actos ejecutivos previstos legalmente, con prescindencia del resultado que con ellos se alcancen; mientras que la efectividad implica lo anterior aunado a la plena utilidad de la ejecución para el titular del derecho.

Equiparar efectividad a ejecución en condiciones de plena utilidad sirve para defender la posibilidad de adoptar medidas realmente efectivas en amparo del artículo 253 constitucional que justifica su adopción en procura de que se ejecute lo decidido por el juez, es decir, para asegurar la efectividad de la sentencia que recaiga en el juicio.

La naturaleza constitucional del precepto impide su interpretación restringida a asegurar la efectividad solo mediante el aseguramiento de la ejecución, difícilmente se podrán crear medidas útiles, ya que una medida dirigida a obtener dinero asegura una ejecución en su modalidad pecuniaria, a la cual se llega fácilmente por transformación, mas obviamente dista mucho de ser efectiva una condena de hacer.

Así esta construcción del concepto de efectividad mayor que el concepto de

ejecución esconde que la ejecución tal y como esta prevista legalmente no suele ser útil, inconscientemente se concibe la ejecución como no efectiva y ante esta perspectiva los autores defienden un concepto más noble, el de la efectividad y al hacer equivaler efectividad a cumplimiento pleno, encuentran la clave para dar sentido a la problemática planteada y la tutela cautelar en general.

Es de hacer notar que no puede equivalerse estrictamente efectividad a satisfacción. La efectividad es un concepto más objetivo, se refiere a comparar dos situaciones, con toda la vaguedad, imprecisión y relatividad implícita en un hacer humano. La satisfacción del ejecutante por su parte, comporta una importante carga de subjetivismo, puede depender de otros factores y variar a lo largo del tiempo. Aunque en puridad una ejecución efectiva debería ser satisfactoria para el ejecutante, no necesariamente se sentirá así y, a la inversa y con mayor frecuencia, una ejecución teóricamente inefectiva puede ser suficientemente satisfactoria para el ejecutante.

De la satisfacción producida por el juicio, incluida su fase ejecutiva, en cuanto cumplimiento de expectativas y esperanzas solo juzgará el ejecutante que las reciba; mientras que de la efectividad de la ejecución, en cuanto a la adecuación entre lo ordenado y lo realizado, podrá juzgar cualquiera que conozca el fallo y su ejecución.

No es que efectividad sea algo más que ejecución de la sentencia; es su finalidad, el resultado al que tiende. La efectividad es la finalidad que persigue todo juicio y la ejecución en particular; desde el punto de vista conceptual se correlacionan. Lo que ocurre es que la tutela judicial realizada no podrá tenerse como efectiva si, en defecto de un cumplimiento espontáneo del condenado, quien ha obtenido una condena favorable no dispone de eficaces y adecuados instrumentos de tutela ejecutiva, capaces de darle concreta actuación, los cuales para Comoglio, (1998), son:

la "complitud" de los diversos medios de tutela, su "elasticidad" y "adecuación", su "eficacia satisfactoria", el empleo preferencial de formas de actuación tendentes a la "máxima coincidencia posible" y la previsión colateral de las concretas medidas de compulsión. (p. 237).

Necesidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos

Unánimemente se admite que las sentencias de condena son ejecutables de forma propia. Polémica es en cambio la posibilidad de ejecución de las llamadas sentencias mero declarativas y de las constitutivas. Realmente tal posibilidad depende del concepto de ejecución que se sostenga y del valor que se le conceda a la clásica distinción doctrinal de las sentencias. Desde la visión monista carece de sentido.

Es pertinente en este punto determinar los casos en que es necesaria la ejecución de una sentencia firme a un hacer o no hacer, se debe partir de la firmeza de una resolución judicial contentiva de una condena de hacer o de no hacer, condena que es un mandato dado por un juez a una persona concreta para que realice determinada conducta o se abstenga de realizarla. Dictada y firme como se encuentre tal orden, mandato o condena, puede suceder:

a) Que el condenado se acomode voluntaria y exactamente a la sentencia, lo cual es deseable, pero no constituye jurisdicción ni ejecución, por cuanto solo agota las sentencias de condena dineraria; la fase ejecutiva pierde ya su razón de ser, queda excluida la actividad ejecutiva, por cuanto se ha alcanzado la finalidad propia de la ejecución.

El cumplimiento voluntario del contenido del fallo no pertenece al campo del juicio jurisdiccional, sino que agota la sentencia de condena, excluye la actividad ejecutiva, la hace superflua. Al alcanzarse la finalidad propia de la ejecución, la obtención práctica de del derecho surgido del juicio, la fase ejecutiva se haría innecesaria e irrelevante.

Dentro del cumplimiento voluntario algunos autores incluyen supuestos en los que el mismo se produzca ante la amenaza de coacción y así distinguen la ejecución voluntaria de la forzosa, en donde la amenaza es insuficiente para provocar el cumplimiento y matizan otros autores, como, Alcalá, (citado por Catalá, 1998) que en el primer caso se está frente a una ejecución muy relativamente voluntaria, ya que al condenado se la coloca "entre la espada y la pared" y:

si quiere evitar los inconvenientes y molestias de la ejecución y

posterior ejecución forzosa, no le queda otro camino que cumplir motu proprio la prestación a que haya sido condenado. (p.42)

La línea que divide el cumplimiento voluntario del que no lo es debe ubicarse en el momento de dirigirse el sujeto que obtuvo resolución judicial favorable al órgano jurisdiccional para que éste la ejecute. Todo cumplimiento correctamente realizado antes de tal momento deberá reputarse voluntario; el sucedido luego de iniciada la fase ejecutiva implicará que la voluntad del condenado ha experimentado un estímulo relativamente coactivo por parte del tribunal y de la parte que lo interesa, por lo que no será estrictamente voluntario.

b) Que el demandante se encuentre satisfecho con la resolución judicial obtenida, o bien que precisando aún de cierta tutela, no sea necesaria la colaboración del condenado, bien porque pueda el ejecutante actuar por sí o porque pueda hacerlo el tribunal por tratarse de ordenar actos de constancia o publicidad (lo cual sería más propio de las llamadas sentencias constitutivas)

Acá interesa el caso de que el titular del derecho pueda lograr la tutela afirmada en la sentencia sin la participación del condenado ni del propio tribunal que la recogió; esto es, por su propia actuación, claro está, ajustada a derecho. No toda condena de hacer precisa de actividad procesal ejecutiva, para verse cumplida, que para verse cumplida comporta una cierta injerencia en la esfera jurídica del ejecutado, que como tal no se produce cuando el ejecutante se limita a actuar dentro de la esfera del mismo derecho creado por la decisión judicial.

Es el supuesto de condenas que pueden realizarse por el vencedor mismo en la esfera sustantiva de su derecho, independientemente de la falta de actividad del condenado y con ello, sin agredir la propia esfera de éste. Ejemplos de ello serán los casos de reconocimiento de la facultad al ejecutado de hacer lícitamente a favor del ejecutante.

Así, no hay ejecución procesal en el ejercicio de una servidumbre de paso, ni en el acto de derribar construcciones indebidamente realizadas sobre fundo propio, pues es libertad jurídica, ejercicio del derecho. Aún cuando la sentencia condene al demandado a hacer algo, el cumplimiento de tales condenas de hacer, forman parte de la esfera jurídica del propio ejecutante. Sin embargo, parece

lógico y necesario en el último caso mencionado, requerir al condenado que destruya las obras y seguir la ejecución procesal. La actividad ejecutiva empezará cuando se impida al titular del derecho actuar o que éste quiera reforzar el mandato judicial por temer una futura desobediencia.

Que el condenado no acate la condena, ya sea porque no la cumpla o porque desarrolle defectuosamente la actividad requerida, es decir, que no acate la sentencia en sus propios términos. Incumplimiento significa desobediencia total al mandato judicial, bien porque se realiza la conducta prohibida o bien porque se omite la acción ordenada.

El cumplimiento defectuoso por su parte se produce cuando el condenado actúa en parte la condena pero su acción o su omisión no se ajusta a los términos fijados en la resolución judicial. Por observarlos solo parcialmente, por no terminar su actividad o por contradecirlos. Consecuencias: Inicio o continuación de la actividad ejecutiva respecto de la parte de condena que no fuere observada.

La necesidad de ejecución procesal deriva en este caso de la insuficiencia de la tutela judicial proporcionada hasta el momento y está orientada a lograr el contenido de la condena en sus propios términos. Ante ese incumplimiento o cumplimiento defectuoso, actual o potencial, se alza la ejecución como único instrumento legal en defensa de los litigantes: demandante y demandado, ejecutante y ejecutado; es a través de ella que se debe poder obtener todo aquello y precisamente aquello que se tiene derecho a conseguir.

Agotamiento de los medios idóneos necesarios para lograr la ejecución en sus propios términos

Como antes se ha afirmado, la razón de ser del juicio y un derecho fundamental de los litigantes esta representado por la ejecución de la resolución judicial en sus propios términos. El imperativo constitucional impone proporcionar a las partes la tutela judicial efectiva, efectividad que en la fase ejecutiva del juicio consiste en la total adecuación entre lo ordenado en el título y lo verdaderamente realizado.

Si la máxima aspiración de un juicio eficaz es la ejecución de una resolución judicial en sus propios términos, no siempre se puede lograr tal objetivo. A veces la libertad ordenada no puede realizarse por resistencia contumaz del condenado, por razones de orden jurídico o por motivos naturales, casos en los que se considera imposible la ejecución en sus propios términos.

No obstante, siguen siendo los jueces y tribunales los encargados de velar por la eficacia de la ejecución. Al no ser ya totalmente eficaz, debe intentarse que lo sea en el mayor grado que se pueda, por lo que deberán adoptarse medidas necesarias que garanticen la mayor efectividad de la ejecutoria, agotando todos los medios que el ordenamiento jurídico coloca a su alcance para el logro de la mayor adecuación de la ejecutoria. Así, en la parte que la ejecución no haya podido cumplirse plenamente procederá transformación en una indemnización o su equivalente pecuniario

Tal transformación de una condena no dineraria de imposible ejecución en sus propios términos, en una condena a otra prestación en teoría equivalente no parece contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 26 constitucional, tal como lo ha referido la doctrina tanto de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano como del Tribunal Constitucional español.

No puede interpretarse por ello que dicha transformación pueda suceder en cualquier oportunidad o sin condicionamiento a algún presupuesto ya que no es una solución que deba darse fácilmente, en virtud de que siendo la excepción a la regla del cumplimiento efectivo, debe ser presupuesto necesario para su adopción que la resolución judicial que se transforma haya sido imposible ejecutarla en sus propios términos.

Es preciso entonces para conceder la anotada transformación, que se hayan agotado todos los medios que la ley o el ordenamiento jurídico en general coloca a disposición de los jueces para procurar el cumplimiento de las resoluciones tal como han sido dictadas y así, su mayor efectividad. Equivalente éste que sólo será remedio sustitutivo para el caso en que sea imposible de cumplirse plena y efectivamente lo ordenado en el fallo.

La transformación de la condena a un hacer infungible en una de resarcimiento por exigencias constitucionales que atribuyen a los jueces el deber de ejecutar y hacer ejecutar sus decisiones, con el correlativo derecho fundamental de los justiciables de que cumplan tal deber– solo será posible como última manera o recurso de otorgar tutela, tras el agotamiento de todos los modos posibles de inducir al cumplimiento, esto es, luego de la demostrada imposibilidad de obtener la ejecución in natura, ya sea por voluntad reacia del condenado o ante una imposibilidad que puede ser física o jurídica de realizarse de esta forma. Tales son genéricas exigencias abstractas o de general alcance comunes a toda ejecución.

Tutela Judicial Efectiva en Fase de Ejecución

La Tutela Judicial Efectiva

Para el estudio del derecho a la tutela judicial efectiva se debe previamente aclarar lo que se entiende por este principio constitucional, ya que existen dos corrientes a saber: Una corriente ha señalado que la tutela judicial efectiva se limita a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV.1999).

Por su parte, Rivera (2002), para quien la tutela judicial efectiva no solo supone el derecho de acceso a la justicia y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, sino que comporta de igual forma la obligación que tiene la Administración de justicia, en respeto del derecho constitucional a la igualdad prevista en el artículo 21 de la CRBV y a decidir una controversia de una manera imparcial y equitativa.

El derecho a la tutela judicial efectiva apunta a garantizar un mecanismo eficaz que permita a los particulares restablecer una situación jurídica vulnerada y está integrado por el derecho de acceso, el derecho a la gratuidad de la justicia, al debido proceso y derecho a la defensa, el derecho a una sentencia sin dilaciones

indebidas, oportuna, fundamentada en derecho y congruente; a la tutela cautelar y a la garantía de la ejecución de la sentencia (CRBV, 1999: art. 26).

Igualmente, Escovar (2001) se inclina por la corriente que se enmarca en el artículo 26 de la CRBV, y al analizar la tutela judicial efectiva ha expresado que el concepto es de raigambre española y se encuentra estrechamente vinculado con la indefensión, involucrando a otros principios como son: el derecho al acceso a los tribunales; el derecho a la efectividad de las decisiones judiciales; y el derecho al ejercicio del recurso previsto en la ley. Al comentar el principio del debido proceso señala que es el concepto aglutinador de lo que se ha llamado el derecho constitucional procesal, que como principio constitucional alude a la suma de los derechos y garantías procesales consagrados en la Constitución.

En todo caso, este criterio evidencia una clara distinción del derecho constitucional procesal del debido proceso, y el derecho a la tutela judicial efectiva, hasta el punto de considerar, que dentro del derecho al debido proceso, se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva. Puede observarse que, para los autores previamente citados el derecho a la tutela judicial efectiva se circunscribe únicamente a lo establecido en el artículo 26 de la CRBV, sin involucrar la suma de las garantías procesales consagradas en el artículo 49 de la CRBV.

La constitucionalización de las garantías procesales obviamente alcanza también a la ejecución. En efecto, la tutela judicial efectiva no termina al dictarse la sentencia dirimente de la controversia judicial; tal garantía se extiende a la fase ejecutiva del juicio. Así como los principios de audiencia y contradicción, la igualdad de las partes, la defensa, la garantía al juez natural, la publicidad del juicio, obtener una resolución fundada en derecho, constituyen claras manifestaciones de la tutela que debe el Estado-juez otorgar a todas las personas; el derecho a que se ejecute el mandato contenido en las resoluciones judiciales forma parte de la protección que el ordenamiento jurídico debe ofrecer a los justiciables, en el orden constitucional y legal.

La vigencia de tal afirmación indudable para el intérprete pues han sido afirmados por las propias Constituciones y sus Tribunales o Cortes

Constitucionales en muchos países. La ejecución es parte de la garantía de tutela judicial efectiva. El fundamento constitucional de tal aserto se encuentra contenido en los artículos 26, 253 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según los cuales:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles. (p. 18)

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar y hacer ejecutar sus sentencias... (p.105)

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales (p.106)

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental prestacional, de configuración legal, múltiple y complejo, abierto y prevalementemente formal, de realización progresiva. Uno de los derechos o consecuencias que se derivan de tal garantía es el derecho a la ejecución de sentencias firmes.

El derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en la exigencia de que el interesado acceda a los tribunales de justicia, pueda manifestar y defender ante ellos su pretensión jurídica en condiciones de igualdad con las otras partes y posea libertad de aportar todas las pruebas que procesalmente sean oportunas y admisibles, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, sea favorable o no a la pretensión deducida. Exige además que la sentencia se cumpla y que el recurrente sea compensado por el daño

sufrido, si hubiere lugar a ello.

Finalmente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano no se ha limitado a ratificar la constitucionalización del derecho a la ejecución de las sentencias judiciales, sino que además ha relacionado el respeto de tal derecho con la propia existencia del Estado democrático, de Derecho y de Justicia, reconociéndolo como principio esencial del ordenamiento jurídico, como una de las mas importantes garantías para su funcionamiento y desarrollo, destacando que el respeto a los tallos judiciales y su efectivo cumplimiento por los poderes públicos lugar preponderante en un Estado de Derecho como el que la Constitución venezolana proclama en su artículo 2. Esta, pues, conectado muy directamente al valor Justicia.

Así también el Tribunal Constitucional español, (citado por Catala, 1998), en STC 32/1982 se pronunció:

La ejecución de las sentencias en si misma considerada es una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución art. 11, que se refleja dentro del propio título preliminar en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, cuya efectividad en caso de conflicto, se produce normalmente por medio de la actuación del Poder Judicial, arts. 117 y siguientes de la Constitución, que finaliza con la ejecución de sus sentencias y resoluciones firmes. Por ello difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales firmes... (p. 48)

Abordar el análisis y comprensión del concepto de tutela judicial efectiva, exige aunque someramente considerar sus antecedentes; al respecto Acevedo (2003, 227), enseña:

“... el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido establecido con el más alto rango en las modernas Constituciones. Como ejemplo de ellas se encuentran la Constitución de Alemania, donde está prevista en el artículo 19, IV de la Ley Fundamental de Bonn; en España, en el artículo 24.1 de la Constitución; en Italia, en los artículos 24 y 113 de su Constitución, y en Venezuela, se incorporó en Diciembre de 1999, en los artículos 26 y 257...”

Sin embargo, es de observar que los orígenes de este principio según señala Ortiz (2001, citado por Acevedo, 2003, 227) deben buscarse en el artículo 24 de la Constitución de Italia de 1947 y en los artículos 19.4 y 103.1 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949. Por su parte, la Constitución Española del 27 de diciembre de 1978, en su artículo 24.1 establece: “*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*” Como se observa, la Constitución Española en 1978 también incluyó como principio de rango constitucional, la tutela judicial efectiva, con lo cual se produjo un cambio en el sistema de justicia administrativa, específicamente en el sistema de medidas cautelares y de ejecución de sentencias contra la Administración. (Hernández Mendible, citado por Acevedo 2006, 227).

Así, en este orden de ideas, Acevedo (2006, 232), define la tutela judicial efectiva, del modo que sigue: “...no es sino el principio según el cual cualquier persona puede y debe ser protegida y amparada en el ejercicio pacífico de sus pretensiones ante la Justicia para que esas pretensiones le sean satisfechas. Lo que no quiere decir aceptadas, sino resueltas razonadamente con arreglo a Derecho y en un lapso de tiempo también razonable, a lo largo de un proceso en el que todas las personas titulares de derechos e intereses afectados por esas pretensiones puedan alegar y probar lo pertinente a la defensa de sus respectivas posiciones...”

En el régimen jurídico venezolano, entre los derechos constitucionales procesales también se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva, respecto al cual la Constitución de 1961, hacía alusión de manera vaga e imprecisa, por cuanto no lo calificaba expresamente como tal, limitándose a regular en el otrora artículo 67, el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales y a obtener pronunciamiento; y en los derogados artículos 68 y 69, regulaba el derecho a la defensa y el derecho a ser juzgado por jueces naturales, respectivamente.

Sin embargo, ya con anterioridad según Bello y Jiménez (2006, 59), respecto a los antecedentes de nuestro objeto de estudio, se sostuvo: “...la Ley Aprobatoria

de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica', publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.256 de fecha 14 de junio de 1977, en su artículo 8° se refiere a las 'Garantías Judiciales', que conforme al artículo 23 de la vigente Constitución(1999) tiene jerarquía constitucional..."

Dadas las consideraciones que anteceden, es de observar que los referidos instrumentos normativos contemplan la tutela judicial efectiva, y además ésta es reconocida por casi todas las Declaraciones y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 2.3.14), y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (artículo 6), en el Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 6).

Así, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), acoge en su artículo 26, los principios fundamentales que deben prevalecer en los procesos judiciales, al establecer que:“...*Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles...*”

Según se ha citado, el derecho a la tutela judicial efectiva incorporado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), comprende los principios relativos al derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, a obtener una sentencia razonada, motivada, congruente y que no sea jurídicamente errónea, a recurrir de las decisiones perjudiciales y a ejecutar las decisiones judiciales una vez que hayan quedado definitivamente firmes.

Al respecto, Moros (2006, 316), manifestó: “Este derecho alcanza implícitamente dentro de su contenido a otros derechos fundamentales como lo son a) el derecho de acceso a la jurisdicción que se encuentra expresamente mencionado en el aludido artículo 26. b) el derecho a la defensa y al debido proceso, los cuales han sido expresamente desarrollados en el artículo 49 constitucional, y c) el derecho a una decisión oportuna y eficaz (...), el cual, a su vez comprende el derecho a la tutela cautelar de las partes en juicio y el correlativo poder cautelar general del juez para asegurar la efectividad del fallo definitivo”.

En el orden de las consideraciones anteriores, se entiende que la tutela judicial efectiva comprende un elenco de derechos; sin embargo, es necesario establecer qué debe entenderse por tutela judicial. Al respecto Bello y Jiménez(2006,42) manifiestan que: “Tutela Judicial Efectiva no permite ofrecer un concepto o definición única, unitaria, sólida y que ampare o comprenda todos sus elementos, pues precisamente la amplitud de sus elementos componentes, es lo que debe entenderse por tutela judicial efectiva, de manera que resulta más fácil referirse a la noción de tutela judicial efectiva, como un conjunto de derechos constitucionalizados que permiten obtener una justicia tutelada por el estado de manera efectiva”.

Asimismo, Badell (2004), sostiene respecto a la noción de tutela judicial efectiva, lo que de seguidas se reproduce: “La tutela judicial efectiva se constituye como el derecho del cual gozan los particulares de acceder a la justicia para que su causa sea oída, equitativa y públicamente, dentro de un plazo razonable y por un tribunal independiente e imparcial”. Tal como se infiere, la tutela judicial efectiva comprende una serie de elementos que se van verificando a lo largo del desarrollo de la misma, es por ello que en opinión del profesor González (1989, citado por Badell, 2004).

Respecto a la naturaleza y características de la tutela judicial efectiva Gui Mori (1995, citado por Acevedo, 2003, 233), la clasifica señalando que: “Es un derecho

fundamental, en cuanto a su obligatoriedad, condición de fundamento de la persona y de la sociedad, en cuanto a su interpretación con arreglo a la doctrina internacional, en cuanto a su respeto y vinculación por los poderes públicos y reserva de ley (...) Es un derecho público subjetivo, es un interés jurídicamente protegido esgrimible frente al Estado (...) responsable del servicio de la Administración de Justicia. Es un derecho de configuración legal(...) no puede ejercerse al margen del procedimiento legalmente establecido.”

En ese mismo orden de ideas, el citado autor continúa arguyendo lo siguiente:“...incluye como contenido básico el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en derecho...De contenido amplio; todo tipo de acciones, fundadas en derecho como base de una pretensión, deben tener cabida en la tutela judicial efectiva. De normatividad inmanente (...) de él se derivan y forman otros conceptos o principios, por ejemplo la subsanación, conservación, proporcionalidad, acceso al proceso, derecho a los recursos, derecho a la ejecución de la sentencia...”

Posteriormente, afirma que además de los atributos anteriores, es: “De faceta tuitiva: Significa que los jueces deben ser los primeros garantes de la tutela judicial efectiva ...Instrumental: suele ser el instrumento indispensable para la defensa de otros derechos e incluso de otros derechos fundamentales. Irrenunciable: es inherente a la condición de la persona como titular de dichos derechos”. Finalmente, un elemento muy importante en atención al tema bajo análisis es el equilibrio, considerando que la tutela judicial efectiva tiene su límite en los legítimos derechos de la contraparte procesal.

Sin embargo, contrario a la tesis anterior, Chamorro Bernal (2002, citado por Bello y Jiménez, 2006, 54), considera que la tutela judicial efectiva en los términos expuestos en el artículo 26 de nuestra Carta Magna, no es la suma de todos los derechos o garantías constitucionales procesales, esto es, no involucra los derechos contenidos en el artículo 49 eiusdem; en consecuencia, define la tutela judicial efectiva manifestando que: ...es el derecho fundamental que tiene

toda persona a la prestación jurisdiccional, esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que se haya planteado en el proceso, por lo que los derechos y garantías procesales derivados de la tutela judicial efectiva, solo se infringen si:

- a) se niega o obstaculiza gravemente el acceso a la jurisdicción o al proceso en el que pueda plantearse su pretensión ante los jueces y tribunales;
- b) se produce indefensión en el proceso donde se ventila la pretensión;
- c) no obtiene una resolución razonable y fundada en derecho;
- d) la resolución obtenida no es efectiva...”

Frente a la disyuntiva sobre el contenido de la tutela judicial efectiva, los autores Bello y Jiménez (2006, 55), concluyen que ésta no constituye ni involucra la suma de todos los derechos constitucionales, pese a la estrecha relación existente con el debido proceso, esgrimiendo como argumento de dicha postura, la ubicación de las garantías que debe reunir todo proceso jurisdiccional que se encuentran contenidas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), ubicado en el Capítulo referido a los Derechos Civiles; mientras que el artículo 26 se halla en el Capítulo contentivo de las Disposiciones Generales del Título III, a saber: De los Derechos Humanos, Garantías y de los Deberes, lo cual en su opinión es de suma importancia para determinar la diferencia entre el contenido de tutela judicial efectiva y debido proceso, siendo la primera, “un derecho o garantía constitucional autónoma, independiente y diferente a cualquiera de las garantías o derechos constitucionales procesales a que se refiere el debido proceso”, con el añadido de que esta circunstancia evidencia la intención del Constituyente de no ligar ni confundir estas garantías o derechos constitucionales procesales, pues de haber sido esa la intención la habría unido en una sola norma.

Finalmente, un elemento muy importante en atención al tema bajo análisis es el equilibrio, considerando que la tutela judicial efectiva tiene su límite en los legítimos derechos de la contraparte procesal. Sin embargo, frente a la disyuntiva sobre el contenido de la tutela judicial efectiva, los autores Bello y Jiménez (2006, 55) ó en normas separadas, contenidas en capítulos que desarrollan derechos

diferentes, lo que marca su autonomía como garantías o derechos constitucionales o procesales” (2006, 56).

Así, bajo estas premisas los autores en comento, reiteran:“...se trata de derechos que deben ser garantizados en el marco del proceso jurisdiccional respetuoso de la tutela judicial efectiva y del derecho al debido proceso constitucional, (...) aún cuando guardan estrecha vinculación el uno con el otro, hasta el punto de poderse ubicar uno dentro del otro, vale decir, la tutela judicial efectiva como modalidad específica del debido proceso legal” (2006, 55)

A pesar de las ideas anteriores, resulta oportuno citar el criterio expuesto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente N° 0-0735, mediante sentencia N° 269, de fecha 25 de abril del 2000 (caso: Edgar Rosa Luzardo y otros), acerca del contenido y alcance del derecho cuyo análisis nos ocupa. En efecto, la referida Sala apunto:“...este derecho alcanza implícitamente dentro de su contenido a otros derechos fundamentales como lo son a) el derecho de acceso a la jurisdicción que se encuentra expresamente mencionado en el aludido artículo 26, b) el derecho a la defensa y al debido proceso, los cuales han sido especialmente desarrollados en el artículo 49 constitucional, y c) el derecho a una decisión oportuna y eficaz al que alude el único aparte del artículo 26, el cual, a su vez comprende el correlativo poder cautelar general del juez para asegurar la efectividad del fallo definitivo.”

Tal como se expuso supra, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el cual a su vez precisa su asidero en los artículo 2 y 3 de la Carta Magna, lo que en opinión de Acevedo (2003, 234) debe ser uno de los valores fundamentales en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe envolver todo el ordenamiento jurídico en tanto debe ser uno de los objetivos de la actividad del Estado en garantía de la paz social.

Con referencia a lo anterior, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 708 del 10 de mayo de 2001, (caso: Juan Adolfo Guevara y otros), estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende: “... el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, (...) no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia.”

Seguidamente, con relación a la interpretación y sentido del referido derecho, asentó lo siguiente: “En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure” .ismo tiempo, se advierte que además de su consagración tácita en normas supraconstitucionales, el mencionado derecho encuentra regulación expresa en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Fundamentos Normativos

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

En diciembre de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente decretó y publicó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aparecida en Gaceta Oficial No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpressa por errores materiales en Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario, de fecha 24 de marzo de 2000.

La Constitución establece que Venezuela es un estado de derecho cuyos valores superiores son la justicia, la libertad y los derechos humanos (artículos 2 y 3 eiusdem) y determina, en por lo menos tres de sus artículos, cómo lograr su

respeto y cumplimiento.

Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 26: Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

En otras palabras, el Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable

determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

El artículo 257 constitucional dispone:

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y sumario. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Este mandato constitucional ordena que las leyes procesales deben ser diseñadas con observancia de los principios y características descritos en la norma, y por tanto, no sólo el proceso laboral, sino todos los procesos administrativos y judiciales existentes en Venezuela, deben estar orientados por la oralidad, por la brevedad, por la uniformidad, y además deben ser públicos.

De acuerdo a lo expresado hasta ahora, resulta evidente que la tutela judicial

efectiva aparece como un derecho complejo, compuesto por varios derechos. Por ello, probablemente es que su definición ha dado origen a dos corrientes fundamentales. La primera tiende a señalar que la tutela judicial efectiva se limita a lo establecido por el artículo 26 de la Constitución y a obtener una decisión razonada y justa, mientras que la segunda afirma que también abarca todo lo previsto en el artículo 49 eiusdem, que alude a varias garantías constitucionales que conforman el debido proceso.

Definición de Términos Básicos

Efectividad: Capacidad de lograr un efecto deseado, esperado o anhelado.

Garantía: Institución de Derecho Público de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado que dispone de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos.

Orden Público: Situación o estado de normalidad o funcionamiento correcto de algo, en especial armonía en las relaciones humanas dentro de una colectividad.

Supuesto: Que no puede ser afirmado con completa certeza que sea lo que el nombre expresa.

Tutela: Protección, defensa y custodia de alguien o de algo.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Diseño y Tipo de Investigación

Para Martín, A (1996), un diseño de investigación se define como el “... plan global que integra de un modo coherente y adecuadamente correctas técnicas de recogida de datos a utilizar, análisis previstos y objetivos”. En ese sentido señala que el diseño de una investigación intenta dar una manera clara respuestas a las preguntas planteadas en la misma. De acuerdo con esta definición el estudio propuesto se adecua a los propósitos de la investigación no experimental, donde aún cuando fueron definidas un conjunto de variables, estas no son susceptibles de ser manipuladas.

La presente investigación se ubica entonces como se señaló, en el diseño no experimental, ya que de acuerdo con los objetivos se observan los hechos estudiados tal como se manifiestan en su ambiente natural y en este sentido no se manipulan o modifican de manera intencional las variables, y los sujetos no son seleccionados al azar.

Dentro de los diseños no experimentales atendiendo a su dimensión temporal o al número de momentos o puntos en el tiempo en los cuales se recolectan los datos, la presente investigación se ubica en un diseño transeccional y que según Balestrini, M. (2001), es aquel donde se proponen la descripción de las variables, tal como se manifiestan y el análisis de éstas, tomando en cuenta su interrelación e incidencia, señala que: “...la recolección de los datos se efectúa sólo una vez... el propósito es indagar la incidencia y los valores como se manifiestan una o más variables estudiadas en una determinada situación...”.

La presente investigación es de campo, tipo descriptiva apoyada en una investigación documental.

Nivel y Modalidad

Aún cuando los autores clasifican la investigación desde distintos puntos de vista, ello se hace sólo a los fines didácticos ya que ésta no puede ser enmarcada exclusivamente en alguno de esos tipos, sino que; como quiera que en toda investigación se persigue un propósito señalado, se busca un determinado nivel de conocimiento y se basa en una estrategia particular o combinada; en otras palabras; las diferentes modalidades de investigación no suelen ser estudios separados de una manera tajante, en muchos casos el investigador, aún cuando ponga énfasis en alguna de esas modalidades, utiliza también otras combinaciones de los mismos para alcanzar sus objetivos.

En ese orden de ideas, un gran porcentaje de la investigación se apoya en el ámbito documental o dogmático, teniéndose por propósito ampliar o profundizar el conocimiento acerca de los antecedentes y evolución del tema que se intenta desarrollar; por ello se utiliza como base todo tipo de información y datos divulgados por medios impresos inclusive audiovisuales o electrónicos, de modo que, tal y como lo menciona la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, (2003): “...la originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor”.

Constituye igualmente, una investigación de carácter descriptivo, en razón de tener implícitamente una forma básica del pensar reflexivo, requisito sine qua nom de toda investigación descriptiva; además se recogen datos para su análisis e interpretación con la finalidad de la posterior elaboración de conclusiones que constituyan un aporte al pensamiento Técnico-Jurídico enfocado de forma teórico-práctico.

En este sentido, Arias, F. (1999), señala que, la investigación de carácter descriptivo: “...consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno o grupo con el fin de establecer su estructura o comportamiento”. Es decir, que es una investigación documental y de

campo realizada en forma descriptiva que se desprende una visión crítica de la realidad fáctica apoyada en la experiencia vivencial de la práctica forense subsumida en las fuentes bibliográfico-documentales desarrolladas en el Marco Teórico de esta investigación.

Desde el punto de vista del enfoque paradigmático se trata de una investigación de tipo cuantitativa; como lo sostienen Finol y Nava (1996):

la misma es una actividad que se desarrolla dentro del marco de la ciencia, ya que como estrategia de trabajo, aplica reglas y procedimientos intelectuales propios del método científico. Esta estrategia utiliza el pensar reflexivo, el pensamiento lógico, el análisis, la síntesis, lo cual permite desarrollar la capacidad creadora y de cuestionamiento propia del ser humano.

Cabe destacar que este enfoque no sólo registra la información de palabra, sino que en su desarrollo predomina la descripción sobre la explicación, los datos se ajustan sólo a los hechos, la realidad se toma sin ser modificada, promoviéndose las distintas percepciones y/o visiones de la realidad.

Técnicas de Recolección de Información

Para la ejecución de la investigación se llevarán a cabo actividades tendientes a la recopilación de información referida a la investigación como tal, entre las que se mencionan:

a. Documental. La consulta documental favorecerá al análisis de los criterios jurídicos requeridos para la determinación de mecanismos de eficacia en la ejecutoriedad de sentencias condenatorias para el otorgamiento de tutela judicial efectiva; para lo que se hará necesario consultar textos legales y doctrinarios relacionados con la problemática planteada.

b. Jurisprudencial. El análisis de las sentencias condenatorias, permitirá determinar el criterio jurisprudencial en relación al criterio aplicado por éstos para su ejecución; ya que se llevará a cabo una consulta exhaustiva de las sentencias que al respecto han sido emitidas.

Las técnicas aplicadas en el desarrollo de ésta investigación serán logradas mediante el empleo de instrumentos que arrojarán datos asertivos para el perfecto

ajuste de éstos al problema en estudio. Entre los instrumentos a utilizar se mencionan:

- Legislación nacional vigente
- Textos
- Jurisprudencia nacional.

Análisis e Interpretación de la Información

Uno de los aspectos más resaltantes de esta investigación será la recolección de la información, lo cual se hará a través de la lectura evaluativa, del resumen lógico y fichas de trabajo. Los datos serán clasificados en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica que exista entre ellos.

La clasificación citada se materializará a través del análisis de contenido, tomando como referencia los criterios de Hernández (1999), quien considera que este se efectúa por medio de la codificación, que es el proceso a través del cual las características relevantes del contenido de un mensaje son transformadas en unidades que permiten su descripción y análisis preciso. En las matrices señaladas, la información se analizará de manera lógica, lo que permitirá que la inducción y la deducción se den de manera simultánea y combinada.

Al mismo tiempo, la información se someterá a un análisis interno y externo, el primero, para precisar la autenticidad y el segundo, según Alfonso (1991) “está referido al estudio del contenido. Se trata de un análisis de carácter racional y subjetivo...”. Por otro lado, el análisis jurídico de la información será de acuerdo al argumento de interpretación sistemática, que busca la interpretación sistemática, fijar el sentido de una norma jurídica, por la concordancia que tenga con la ratio juris, esto es, por su integración con la ratio legis que anima, ya sea la institución, o al sistema jurídico general.

La interpretación tiene como supuestos que el ordenamiento jurídico es un organismo, es un sistema, hay en él principios supremos, postulados, axiomas, reglas de inferencia, etc., entrelazados de tal manera que forman un todo coherente, armónico, interdependiente, a través del cual se expresa la ratio juris; y

además, el argumento pro subjecta materia, esta argumentación busca las bases del legislador en los trabajos preparatorios, diario de debates, anteproyectos, etc.; inclusive, llega a buscar esas bases, no solamente en la norma sino en el sistema jurídico mismo.

Del análisis progresivo de la información estudiada surgirán las conclusiones y recomendaciones, las cuales serán evaluadas y perfeccionadas a través de un proceso de síntesis, lo cual se entenderá como la recomposición de las partes o elementos de un todo que el análisis había separado, para integrarlas un una unidad coherente y con sentido pleno, que conducirá a conclusiones finales, racionalmente fundamentada.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

1.- ¿Se otorga la tutela judicial efectiva en la ejecutoriedad de sentencias condenatorias ¿

Cuadro 1.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	3	30%
Indeciso (I.)	2	20%
En Desacuerdo (E.D.)	5	50%
TOTAL	10	100%

Fuente: González, M. (2019)

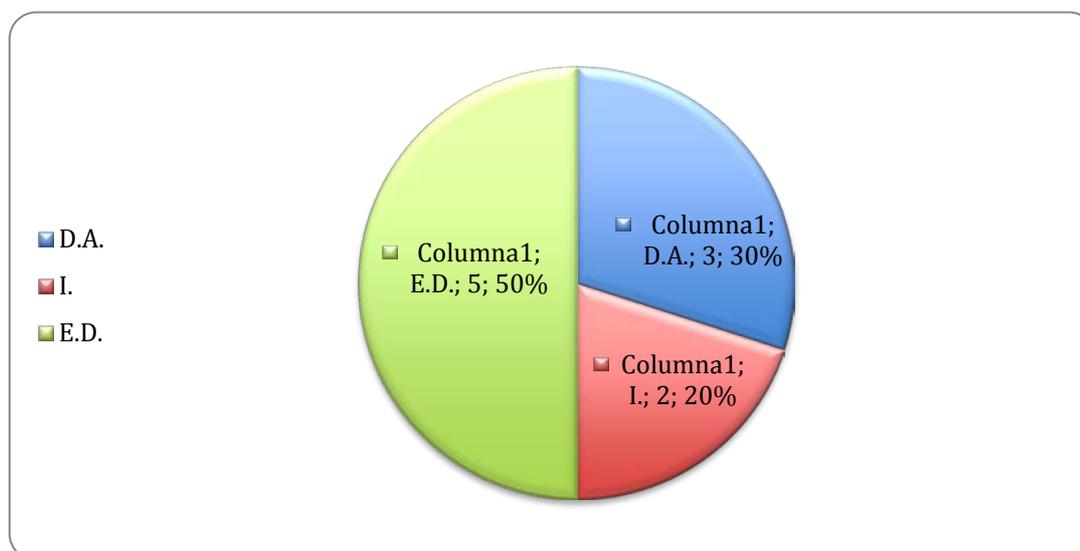


Gráfico 1: González, M. (2019)

Análisis de los Resultados

Tal y como se aprecia en el resultado obtenido, el 50% están en desacuerdo con el ítem, considerando que nunca se otorga la tutela judicial efectiva en la ejecutoriedad de sentencias condenatorias, siendo ello violatorio a las garantías constitucionales del proceso, pues constituye la tutela judicial una garantía dispuesta en el artículo 26 de la Constitución, a pesar que un 39% están de acuerdo con el ítem afirmando que por el contrario si se garantiza.

2.- ¿Existen mecanismos de eficacia cuando se procede a la ejecutoriedad de sentencia condenatoria?

Cuadro 2.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	8	87%
Indeciso (I.)	1	10%
En Desacuerdo (E.D.)	1	10%
TOTAL	10	100%

Fuente: González, M. (2019)

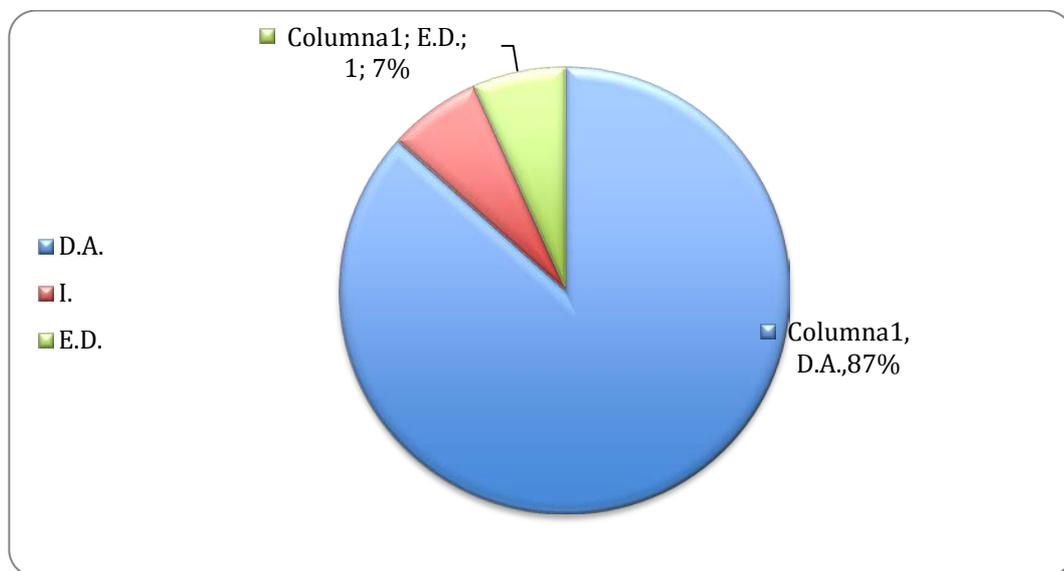


Gráfico 2: González, M. (2019)

Análisis de los Resultados

De acuerdo con los datos suministrados, se puede decir que casi la totalidad de la muestra constituida por un 87% están de acuerdo y opinan que si existen mecanismos de eficacia cuando se procede a la ejecutoriedad de sentencia condenatoria, constituyendo un aspecto relevante en la investigación.

3.- ¿Se garantiza la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales según lo dispone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela?

Cuadro 3.-

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	2	20%
Indeciso (I.)	3	30%
En Desacuerdo (E.D.)	5	50%
TOTAL	10	100%

Fuente: González, M. (2019)

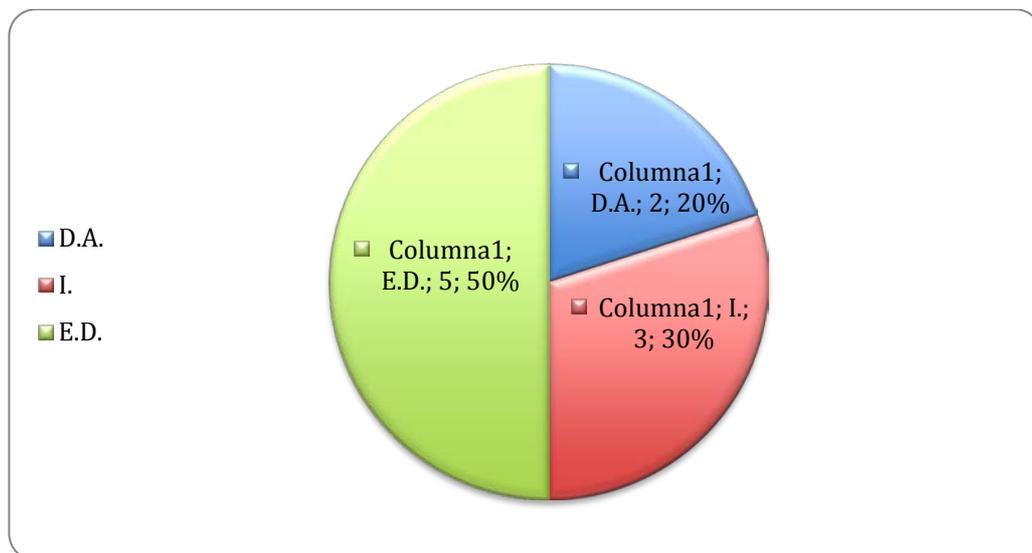


Gráfico 3: González, M. (2019)

Tal como esta demostrado en el gráfico precedente de la muestra existen posiciones casi equilibradas por una parte el 50% están en desacuerdo y expresan que no se garantiza la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales según lo dispone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin embargo existen un 30% que están de acuerdo con esta afirmación considerando que siempre se garantiza esa supremacía constitucional y un 20% respondieron estar indecisos, lo que demuestra un equilibrio en las respuestas.

4.- ¿El cumplimiento de las sentencias forma parte de la garantía de la tutela judicial efectiva de los Jueces?

Cuadro 4.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	6	60%
Indeciso (I.)	2	20%
En Desacuerdo (E.D.)	2	20%
TOTAL	10	100%

Fuente: González, M. (2019)

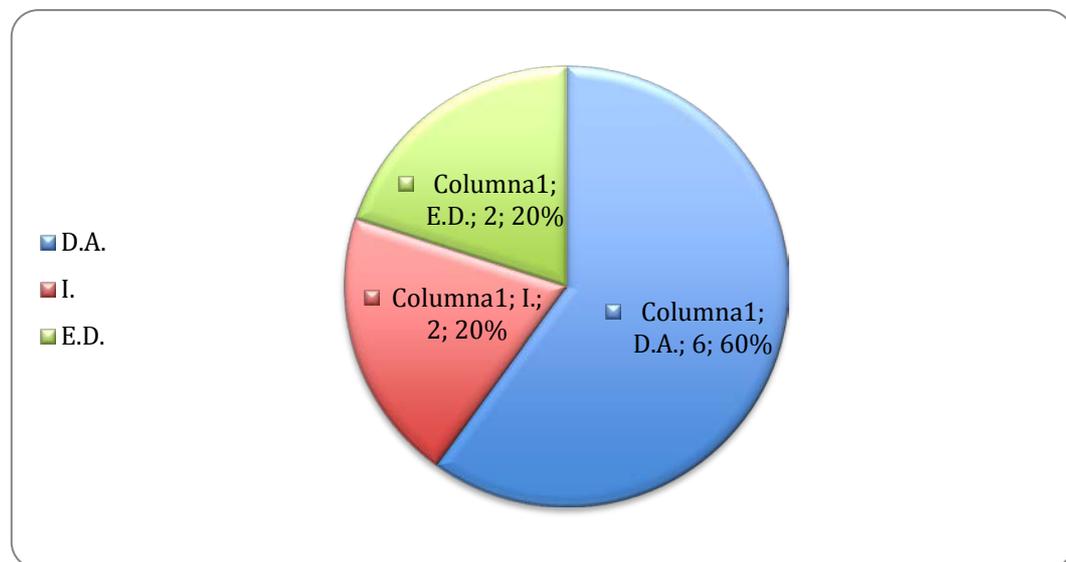


Gráfico 4: González, M. (2019)

Análisis de los Resultados

Tal y como se aprecia en el resultado obtenido, el 60% están de acuerdo que el cumplimiento de las sentencias forma parte de la garantía de la tutela judicial efectiva de los Jueces, siendo ello altamente satisfactorio, ya que ello permite al justiciable una verdadera seguridad jurídica al acceder al órgano judicial, cumpliéndose a plenitud una respuesta oportuna a los requerimientos de los ciudadanos.

5.- ¿El ciudadano ve satisfecho su derecho cuando se produce la ejecución de la decisión judicial?

Cuadro 5.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	6	60%
Indeciso (I.)	3	30%
En Desacuerdo (E.D.)	1	10%
TOTAL	10	100%

Fuente: González, M. (2019)

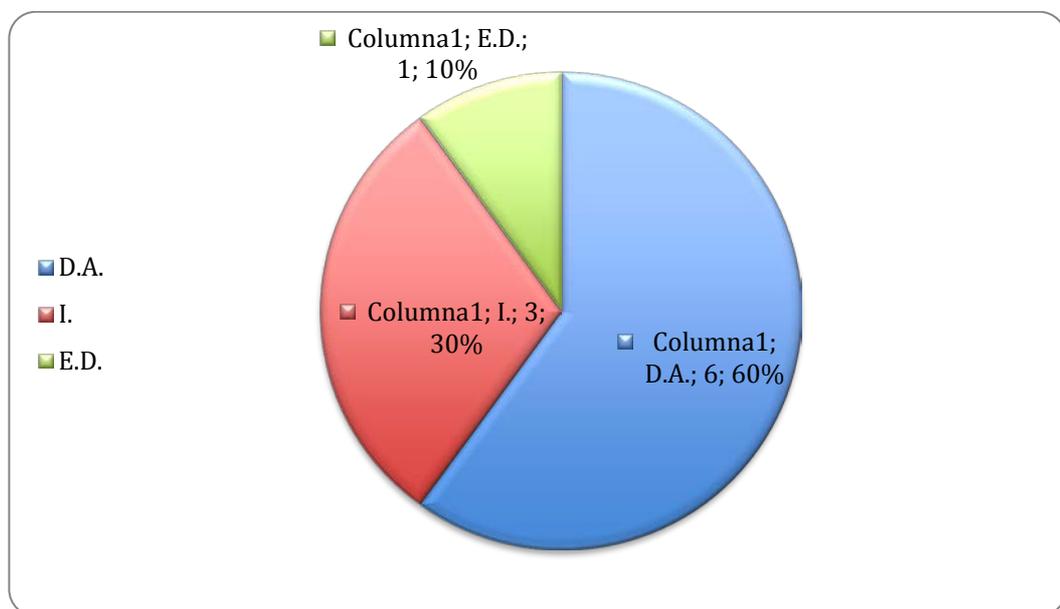


Gráfico 5: González, M. (2019)

Análisis de los Resultados

Según se evidencia en el gráfico anterior, un 60% de la muestra consideran que el ciudadano ve satisfecho su derecho cuando se produce la ejecución de la decisión judicial, garantizando de esta manera el cumplimiento de unos de los principios fundamentales de la tutela judicial, que se dicten con celeridad la sentencia y se haga cumplir tal y como se enuncia en la dispositiva, garantizando así al ciudadano un equilibrio procesal.

6.- ¿Siempre se puede lograr la eficacia en la ejecución de la sentencia?

Cuadro 6.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	2	40%
Indeciso (I.)	4	20%
En Desacuerdo (E.D.)	4	40%
TOTAL	10	100%

Fuente: González, M. (2019)

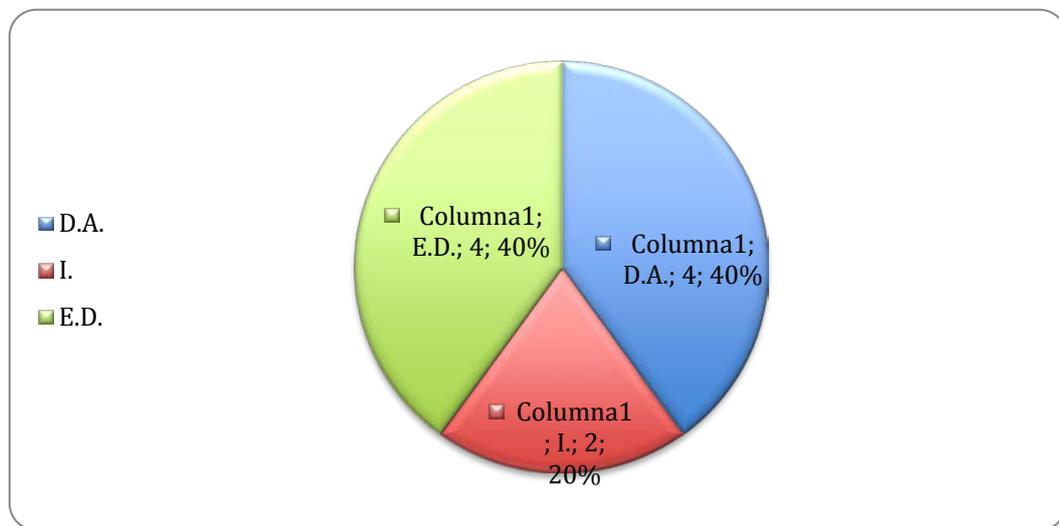


Gráfico 6: González, M. (2019)

Análisis de los Resultados

Es evidente en este gráfico una posición equilibrada, por una parte un 40% consideran que siempre se puede lograr la eficacia en la ejecución de la sentencia y por la otra parte el otro 40% consideran todo lo contrario existiendo posiciones contrarias a la misma afirmación.

7.- ¿El supuesto de ineffectividad se concreta cuando el ejecutante obtiene menos de lo que la sentencia a su favor le ha concedido, se dice entonces que la tutela no ha sido efectiva ¿.

Cuadro 7.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	7	70%
Indeciso (I.)	1	10%
En Desacuerdo (E.D.)	2	20%
TOTAL	10	100%

Fuente: González, M. (2019)

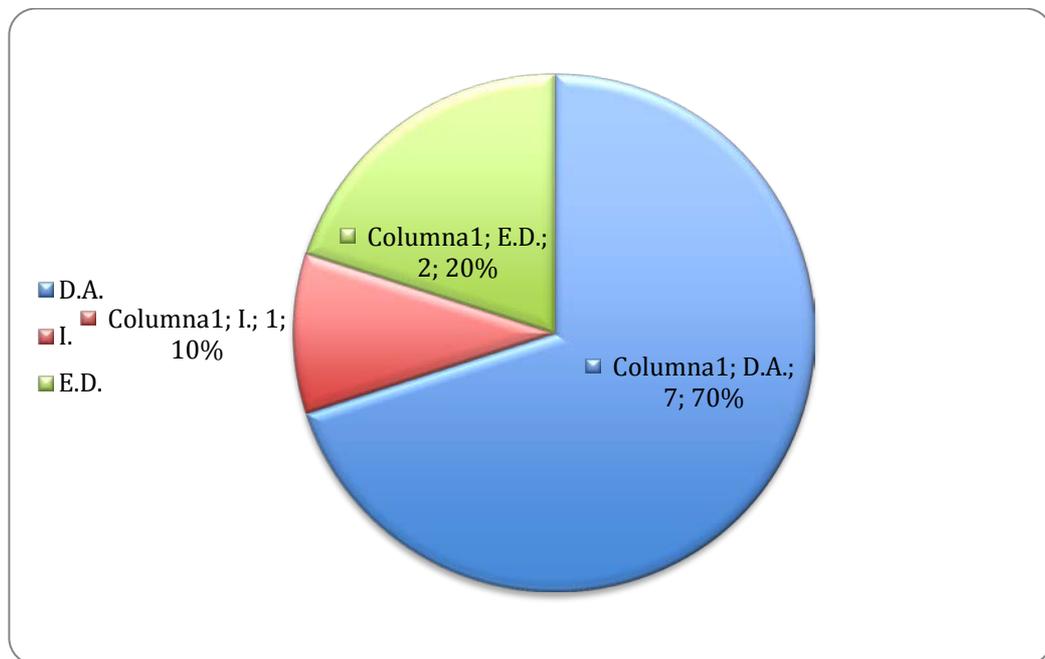


Gráfico 7: González, M. (2019)

Análisis de los Resultados

Tal y como se aprecia en el resultado obtenido, el 70% están de acuerdo que cuando el ejecutante obtiene menos de lo que la sentencia a favor le ha concedido, no es efectiva la tutela, en este caso el justiciable no recibe en su totalidad el objeto de su pretensión, entonces se concreta el supuesto de ineffectividad de la sentencia.

8.- ¿Considera que la efectividad se ha alejado de la ejecución?

Cuadro 8.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	5	50%
Indeciso (I.)	2	20%
En Desacuerdo (E.D.)	3	30%
TOTAL	10	100%

Fuente: González, M. (2019)

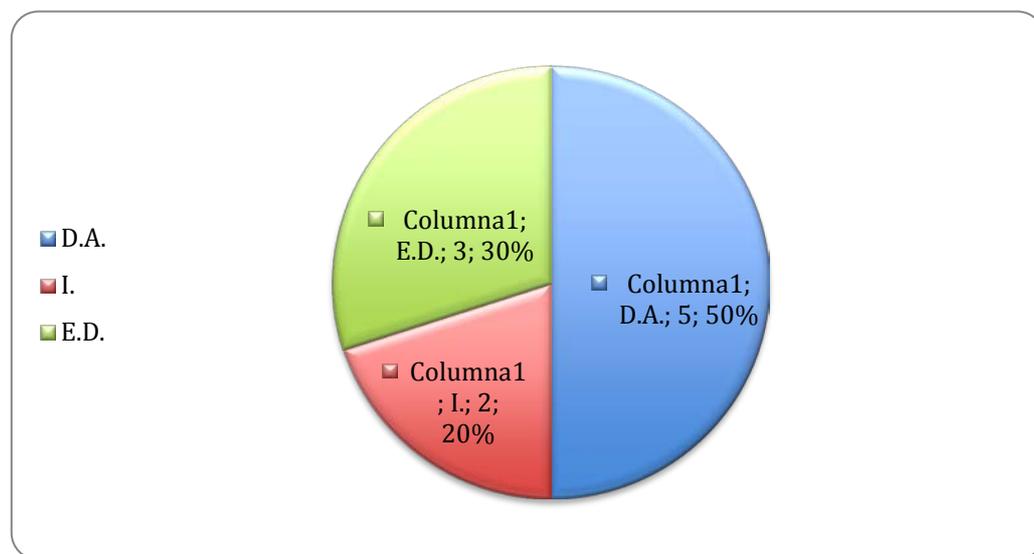


Gráfico 8: González, M. (2019)

Análisis de los Resultados

De acuerdo al resultado obtenido el 50% están de acuerdo con el ítem, y afirman que la efectividad se ha alejado de la ejecución de sentencia, cuestión por demás preocupante para lo que espera el ciudadano dentro de sus expectativas en ver satisfechas sus pretensiones que dieron lugar a su acceso a la justicia como garantías constitucional.

9.- ¿Se cumple estrictamente en las decisiones judiciales la obligación que tiene la administración de justicia respecto al derecho constitucional a la obligación a la igualdad de las partes y decidir una controversia de una manera imparcial y equitativa?

Cuadro 9

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	7	70%
Indeciso (I.)	1	10%
En Desacuerdo (E.D.)	2	20%
TOTAL	10	100%

Fuente: González, M. (2019)

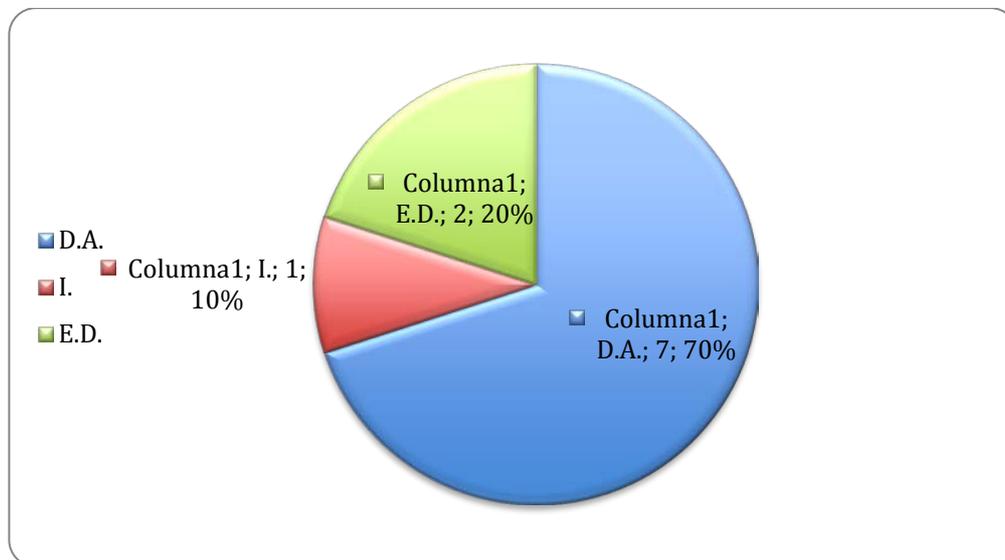


Gráfico 9: González, M. (2019)

Análisis de los Resultados

El 70% de la muestra están de acuerdo y afirman consideran que se cumple estrictamente en las decisiones judiciales la obligación a la igualdad de las partes y decidir una controversia de una manera imparcial y equitativa como una obligación que tiene la administración de justicia respecto al derecho constitucional, siendo esto un aspecto positivo en la investigación.

10.- ¿Los Poderes Públicos se conectan directamente al valor justicia por el cumplimiento de los fallos judiciales?

Cuadro 10.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A.)	1	10%
Indeciso (I.)	2	20%
En Desacuerdo (E.D.)	7	70%
TOTAL	10	100%

Fuente: González, M. (2019)

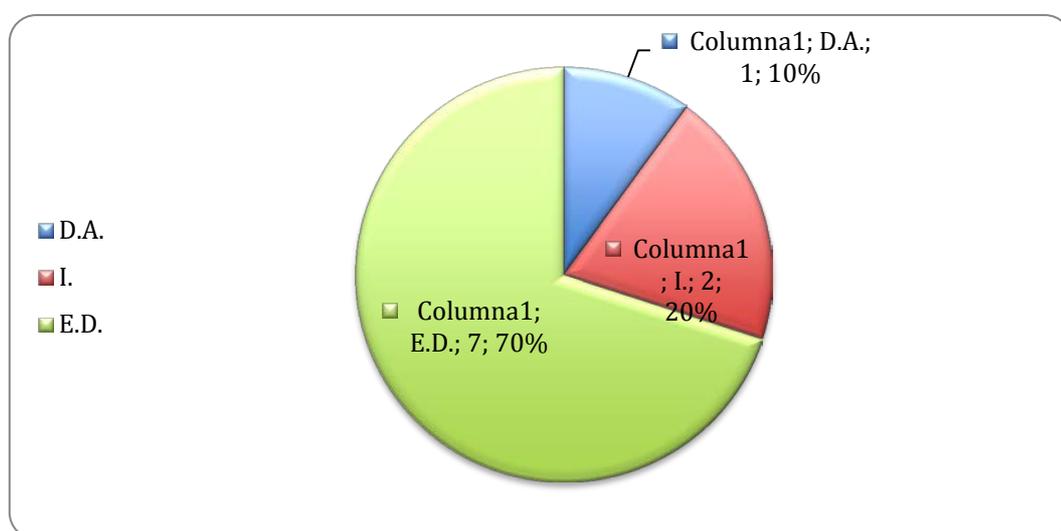


Gráfico 10: González, M. (2019)

Análisis de los Resultados

Tal como se evidencia, un 60% están en desacuerdo con el ítem, y opinan que los Poderes Públicos no se conectan directamente al valor justicia por el cumplimiento de los fallos judiciales, siendo necesario la interrelación de todos los Poderes Públicos para dar cumplimiento a la tutela judicial efectiva como una de las máximas expresiones garantista para el ciudadano.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DEL PROCESO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA A TRAVÉS DE SU EFECTIVIDAD COMO PARTE DEL DERECHO DE LA TUTELA JUDICIAL EN EL DERECHO COMPARADO LATINOMARICANO

Toda sentencia puede ser susceptible de ejecución, en este sentido se entiende la ejecución como la necesaria conformación de la realidad de la vida jurídica a la voluntad de la ley expresada en la sentencia, es decir, la adecuada realidad al contenido o al dispositivo del fallo que se encuentra definitivamente firme.

La ejecución, se entiende como la última fase de un proceso judicial, cuya finalidad es hacer cumplir el mandato general que contiene la sentencia, y por tanto, la misma debe hacerse cumplir, de lo contrario se altera la finalidad del derecho procesal, que no es otra que la de hacer efectivo el derecho, se evita de este modo que la sentencia quede sin eficacia práctica. Tanto es así, que en el ordenamiento jurídico vigente, el juez como representante de los órganos jurisdiccionales tiene dentro de sus funciones el hacer cumplir el mandato contenido en la sentencia, con ello lo que el Estado busca, es hacer valer los derechos de las personas que acuden ante los órganos jurisdiccionales, en defensa de los derechos lesionados por otras personas, pone en marcha la tutela jurídica que ejerce el Estado para dar solución a los conflictos que puedan surgir entre éstos.

En sentido estricto, cuando se habla de ejecución se refiere a un tipo de categoría de sentencia, la llamada sentencia de condena, la cual tiene sus diferencias con las sentencias declarativas y las constitutivas, en virtud que con la sentencia de condena por sí sola, no se realiza plenamente la tutela jurídica invocada por el demandante. Es así que para que exista plena realización de la tutela jurídica de las sentencias de condena, es necesario una actividad posterior o ulterior, regulada en el ordenamiento jurídico, cuyo fin es el de provocar al actor

victorioso de la sentencia, que el bien jurídico que constituye el objeto de ese derecho declarado en el fallo se haga efectivo mediante la ejecución.

Esta actividad recibe el nombre de ejecución, e implica una agresión a la esfera jurídica del obligado, la cual se conoce como la ejecución forzosa o forzada por el incumplimiento del demandado al no cumplir de manera voluntaria con el fallo contenido en la sentencia, al quedar obligado el Estado a través del órgano judicial y a solicitud de la parte vencedora en el proceso, de hacer cumplir por vía coactiva la obligación. Se dice entonces, que la sentencia requiere o no de ejecución de acuerdo con la naturaleza de la pretensión que en ella se reconozca y con la clase de proceso que haya dado origen a la acción incoada.

Los procesos declarativos o de declaración constitutiva agotan la pretensión con la sentencia, si es favorable al demandante queda satisfecho con los efectos jurídicos que en ella se deducen. En cambio, la sentencia favorable al demandante en los procesos de condena deja pendiente su cumplimiento para que la pretensión quede satisfecha. Toda sentencia de condena ejecutoriada presta mérito ejecutivo, si las obligaciones que impone son exigibles y líquidas.

Al respecto Cabanellas (1981) expresa que “Ejecución es la efectividad de una sentencia o fallo; en especial, cuando se toman los bienes de un deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicho mandamiento judicial” (p. 383). Por su parte Rivera (2000), sostiene: “El término “ejecución” se refiere a la acción de ejecutar. Los vocablos realización, cumplimiento, satisfacción figuran en los diccionarios lingüísticos como sinónimos de ejecución. En el lenguaje corriente es hacer cumplir algo, hacer efectiva una disposición. Su uso, normalmente, en la Ciencia del Derecho no difiere de estas acepciones, pero al calificarse la ejecución, por ejemplo, ejecución de sentencia, ejecución de obligaciones, empieza a tener contenidos jurídicos distintos” (p. 23).

Se desprende entonces que los distintos significados en la ciencia del Derecho en última instancia pueden tratarse del cumplimiento de lo mandado por la ley.

Este mandamiento de ley, puede ser una norma expresa de carácter universal que establece una hipótesis jurídica, una consecuencia o un mandamiento definitivo de carácter particular que ordena un dispositivo a persona o personas concretas, como sería el caso de las sentencias. Puede darse en ambos casos el cumplimiento voluntario, o cuando existe negativa a cumplir el mandamiento, sucede en este caso que el beneficiario acude al poder jurisdiccional del Estado para que lo haga cumplir coactivamente, entonces se habla de la ejecución forzosa.

En el momento de precisar una definición de ejecución se encuentra variedad en ellas. Algunos doctrinarios y procesalistas se refieren a la ejecución forzosa, otros le dan el sentido de ejecución procesal. Así, Carnellutti (1997) citado por Rivera (2000), define la ejecución como “el conjunto de actos necesarios para la efectuación del mandato” o sea “para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo” (p. 25).

La ejecución supone un mandato y si este mandato es por disposición de la ley, es necesariamente instrumental, o será por una declaración del órgano jurisdiccional. En el primer caso habrá conocimiento y creación de nuevas situaciones jurídicas (sentencia) para lograr la satisfacción; en el segundo caso, hay la realización de una declaración jurisdiccional, es la ejecución de la sentencia. Siguiendo a Chiovenda (1977), señala que la ejecución procesal “es aquella que tiene por finalidad lograr la actuación práctica de la voluntad de la Ley” (p. 96).

En este orden de ideas, Balzán (1990), precisa que “...en sentido general toda sentencia puede ser susceptible de ejecución en tanto se entienda por ejecución, la necesaria conformación de la realidad de la vida jurídica a la voluntad de la ley expresada en la sentencia, o sea, el adecuarse de la realidad al contenido del dispositivo del fallo definitivamente firme...” (p. 5). La sentencia requiere o no de ejecución, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión que en ella se reconozca y con la clase de proceso que haya dado origen a la acción incoada. Los procesos declarativos o de declaración constitutiva agotan la pretensión con la sentencia, y

si es favorable al demandante queda satisfecho con los efectos jurídicos que en ella se deducen. En cambio, la sentencia favorable al demandante en los procesos de condena deja pendiente su cumplimiento para que la pretensión quede satisfecha. Toda sentencia de condena ejecutoriada presta mérito ejecutivo, si las obligaciones que impone son exigibles y líquidas o liquidables.

Presupuestos de la ejecución

El título de ejecución se requiere por aplicación del precepto *nulla executio sine titulo*. La acción ejecutiva es indispensable, por aplicación del principio *ne procedat iudex ex officio*, también aplicable en materia de ejecución forzada. Ni aún las sentencias de condena pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutan, en el derecho venezolano, sin iniciativa del acreedor. El patrimonio ejecutable, constituye el objeto de la ejecución. En último término, la ejecución consiste en transferir ciertos bienes del patrimonio del deudor al patrimonio del acreedor. Al deudor sólo le pertenece lo que sobra una vez pagadas sus deudas (*bona non censetur nisi deducto aere alieno*).

La ejecución para que se realice requiere de la presencia de determinados presupuestos. Existe la necesidad de que en todo proceso hay presupuesto generales, como los que se encuentran en el proceso ordinario, del mismo modo que los hay en el proceso de cognición. Esos presupuestos también se consiguen en el proceso de ejecución que son sus propios presupuestos a saber: 1) Presencia de un Título que apareje ejecución o Título ejecutivo; 2) Exigencia de la *Actio Judicati*, o una acción ejecutiva; y, 3) Un patrimonio ejecutable.

En relación al primer presupuesto necesario para que se lleve a cabo la ejecución de un fallo, es la presencia de un título, la ejecución supone una ejecución con documentos y sin título, como cuando la deuda se ha extinguido por prescripción o caducidad, si el juez no puede oponer de oficio esa circunstancia, la sentencia rechazará en definitiva la pretensión del acreedor; pero la ejecución se abre con la sola exhibición del documento. Respecto al segundo presupuesto de la

ejecución, entendida por muchos autores procesales como la acción de lo juzgado y sentenciado, concretamente no es otra cosa que la acción que posee el actor victorioso dentro de un proceso de provocar la realización del fallo contenido en la sentencia, en la cual se le ha reconocido el derecho invocado en la litis.

En relación a este presupuesto establece Duque (1985, 76), que este presupuesto se refiere a la Acción Ejecutiva, la cual deriva de la sentencia definitivamente firme, es la conocida en la doctrina como la ACTIO JUDICATI, o sea, “acción de lo juzgado y sentenciado”. Señala que para algunos autores, la Actio Judicati es una acción nueva que le permite al acreedor hacer efectivas sobre el patrimonio del deudor, las condenaciones contenidas en la sentencia que se hizo definitivamente firme.

ANÁLISIS DE LOS MECANISMOS DE EFICACIA EN LA EJECUTORIEDAD DE SENTENCIAS CONDENATORIAS DESDE EL DERECHO COMPRADO LATINOAMERICANO.-

I.- Ejecutoriedad de Sentencias en la Legislación de Brasil

La ejecución de sentencias definitivas, aún no firmes, por encontrarse denominada ‘la ejecución provisoria’. También se le conoce como ‘la ejecución inmediata de la sentencia’ (Monroy 2010). No obstante, ninguna de las denominaciones citadas parece resultar apropiada, en la medida que la ejecución de la sentencia no firme no es provisional porque no existe ninguna sustitución por un proveimiento posterior que deba hacerse, por lo que es un error hablar de “ejecución provisional de la sentencia” (Rioja 2010), según la clásica terminología de la doctrina. Por consiguiente, el autor propone que se denomine “**ejecución de sentencia impugnada**” que es la que caracteriza de mejor manera al instituto, pues reconoce su naturaleza, el de ser sentencia, y su situación en el proceso, su carácter definitivo y la de no tener firmeza.

Ahora bien, la ejecución de sentencia impugnada contrapone dos principios de orden constitucional: el debido proceso en su manifestación de pluralidad de

instancias y la efectividad de la tutela judicial; sin embargo, la regla es que para la ejecución de sentencias se requiere haber agotado la pluralidad de instancias, mientras que la excepción es la ejecución de sentencias impugnadas, con lo cual se optimizan ambos principios sin excluirse irrazonablemente ninguno de ellos.

De allí, que es constitucional que el legislador pueda establecer mediante ley que una sentencia no firme pueda ejecutarse de inmediato, antes de que se absuelva su impugnación, como lo precisa el Tribunal Constitucional, *cuando afirma que se desconoce su doctrina jurisprudencial dictada a partir de lo dispuesto en el artículo 22 del CP Constitucional*, “en los casos en que el juez a quo pretenda exigir firmeza en la sentencia para recién ejecutarla, por lo que el juez constitucional se encuentra habilitado para ejecutar los mandatos contenidos en su sentencia estimatoria, independientemente de la existencia de mecanismos de acceso a la instancia superior”.

Fundamentos y naturaleza jurídica de la Ejecución de Sentencia Impugnada

La efectividad de la tutela judicial se ha convertido en el contenido esencial del derecho a la tutela judicial, de modo que sin efectividad no tendría sentido. Siendo ello así, el fundamento de la “ejecución de la sentencia impugnada” concretiza el principio de efectividad de la tutela judicial, y si bien pudiera parecer contradictorio, con el principio de pluralidad de instancias, también constitucional: sin embargo, ello no resulta cierto, no solo por el hecho de que no existen derechos absolutos, sino también porque los principios constitucionales no se excluyen entre sí, solo se optimizan en mayor o menor medida, según sea el caso.

En tal sentido, “ejecutar la sentencia impugnada” no es más que la ejecución de una decisión que ha resuelto de modo definitivo el conflicto, que ha afirmado derechos subjetivos, y que no variará en tanto no sea revocada al interior del proceso, por lo tanto a pesar del periodo de pendencia que se genere con motivo de la impugnación, puede ser ejecutada optimizando la efectividad de la tutela judicial y la seguridad jurídica en el caso concreto. Este fundamento tiene directa

relación con el fin que debe tener el proceso, concebido como un espacio de afirmación de derechos subjetivos y no de especulación de los mismos.

En la doctrina existe diversidad de criterios respecto de la naturaleza jurídica de la institución procesal a la que denominamos “la ejecución de la sentencia impugnada”. Así tenemos que, para algunos juristas, lo consideran como una “especie de medida cautelar”. Para otros, no es más que política del legislador de establecer mecanismos especiales que permitan la ejecución provisional de las sentencias, a los que se podría añadir una tercera posición, como es considerarla una verdadera ejecución.

Al respecto considero que, la “ejecución de sentencia impugnada” es una institución distinta de la medida cautelar, porque no es provisoria, constituye un verdadero proceso de ejecución e implica una penetración en la esfera jurídica del ejecutado, pudiendo llegar, incluso, a la propia satisfacción del ejecutante. Del mismo modo, considero que debe entenderse y reconocerse como una verdadera ejecución de sentencia porque presupone la existencia de una sentencia definitiva, aunque no necesariamente firme.

Supuestos a los que considero debería ampliarse la ejecución de sentencias impugnadas: nuevos supuestos

Los supuestos aún no previstos, en nuestro ordenamiento, a los que debería ampliarse la ejecución de sentencias impugnadas son:

1) Para el caso de sentencias declarativas: A través de la publicidad registral del fallo como forma de ejecución inmediata. Tal situación daría lugar a que cualquier tercero que adquiriera derechos a partir de dicho título lo haga asumiendo las consecuencias de la pendencia impugnativa.

2) Ejecución de sentencia impugnada entre las partes: Esta propuesta delimita los alcances de la ejecución de la sentencia impugnada, así la experiencia italiana, con las reformas introducidas a partir de 1990, han considerado en su artículo 282 del Codice Civile que “la sentencia de primera instancia es

provisionalmente aplicable entre las partes”. Así es que, si bien no podrá afectar derechos de terceros, aun cuando medie recurso de apelación debería tener eficacia, de modo que las partes se encuentren vinculadas a lo ordenado en sentencia, mientras esta no cambie o se modifique. Este cambio sería trascendental por cuanto inhibiría a las partes a seguir modificando la titularidad del derecho discutido mientras dure la pendencia impugnativa.

3) La ejecución provisional debe realizarse en la misma forma que la definitiva. Para citar un ejemplo tenemos que el Nuovo Código de Processo Civil de Brasil en el artículo 588 ha previsto que así sea, sin embargo, ha precisado que se deben observar ciertos principios, tales como:

- Corre por cuenta y responsabilidad del acreedor, que prestará fianza, obligándose a reparar los daños causados al deudor.
- No cubre los actos que importan enajenación del dominio, ni permite, sin fianza idónea, el levantamiento de depósito en efectivo.
- Queda sin efecto, sobreviniendo sentencia que modifique o anule la que fue objeto de la ejecución, restituyéndose las cosas en el estado anterior.

4) La ejecución inmediata de la sentencia impugnada puede realizarse, por mandato de ley (Ope legis) o de oficio (Ope Iudice); y a pedido de parte (criterio mixto). Es importante prever que si bien, como en los casos existentes, es la ley la que autoriza la ejecución de sentencias impugnadas, consideramos que debe darse un margen, aunque estrecho inicialmente, para que el juez pueda disponer la ejecución inmediata de su sentencia para lo cual se le debe obligar a motivar de modo reforzado tal decisión. El supuesto de pedido de parte lo tenemos como experiencia comparada en el Código General del Proceso Uruguayo artículo 260, el que prevé “la ejecución provisional de sentencia definitiva de condena que haya sido apelada el vencedor podrá solicitar la ejecución provisional dentro del plazo para evacuar el traslado del recurso, prestando garantía suficiente para responder, en su caso, por todos los gastos judiciales y daños y perjuicios que pudiere ocasionar a la parte contraria”.

Como contrapartida al derecho que tiene el vencedor de ejecución, dicha normatividad permite al vencido solicitar la suspensión de la ejecución provisional por causarle perjuicio grave, de difícil reparación; circunstancia que el tribunal apreciará discrecionalmente. Si estimare que existe esa posibilidad, exigirá al condenado que preste garantía bastante para asegurar, en todo caso, lo que ha de ser objeto de la ejecución con más los intereses, costas y costos que el posterior trámite del recurso pueda irrogar.

De modo concurrente, se ha establecido en el art. 260.5 del mismo Código que:

En lugar de la ejecución provisional podrán adoptarse en cualquier momento medidas cautelares, si la parte interesada así lo solicitare, sin más exigencia que la prestación de garantía para responder, en su caso, por todos los daños y perjuicios y gastos judiciales que la medida pudiere irrogar a la parte recurrente, si se revoca la sentencia; según las circunstancias del caso podrá el tribunal eximir al peticionario de la prestación de contracautela.

5) **También es relevante tener en cuenta el modelo Español**, cuyo cambio más importante que introduce el art. 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es la supresión de la contracautela, es decir, el solicitante podrá, “sin simultánea prestación de caución”, solicitar y obtener la ejecución provisional. No obstante, la innecesaridad de la caución para obtener la ejecución provisional, el ejecutante podrá ofrecerla como garantía en casos de oposición del ejecutado por condena no dineraria, a fin de garantizar el restablecimiento de las cosas a su estado anterior o compensación por los daños y perjuicios causados (Velásquez 2003).

6) **La posibilidad de hacer cumplir la condena de dinero recurrida en casación previa caución o garantía que debe calificar el órgano jurisdiccional.** Si se trata de un tema meramente económico la suficiente garantía debe ser suficiente para autorizar la ejecución.

7) **La ejecución parcial de la sentencia en los extremos no impugnados de modo expreso.** Esta es una necesidad impostergable, pues la parte de la sentencia no apelada si bien es firme, sin embargo, por la apelación parcial de la sentencia

termina por no ejecutarse dado el carácter suspensivo con que se concede el recurso de apelación. Se ha llegado a extremos en los que solo se apela de la condena de costos, y el fallo relacionado con el derecho subjetivo (v.g. la propiedad) queda en suspenso hasta que se resuelva si debe o no pagar costos. Lo peor de todo es que se ha podido constatar de las resoluciones judiciales que el Superior ad quem por anular el extremo de costos anula también la sentencia que no fue impugnada, ocasionando una grave afectación a la cosa juzgada y a los derechos de la parte vencedora. Estos problemas se evitarían si se pudiera ejecutar de modo inmediato los extremos no apelados.

8) La posibilidad de ejecutar las sentencias de segundo grado en los que se tiene el doble conforme, aun cuando medie recurso de casación que se hubiere interpuesto. Esta propuesta reduciría drásticamente la carga procesal de la Corte Suprema, toda vez que el recurso de casación en la actualidad es ante todo un medio extraordinario de dilación procesal antes que de justicia. No es posible que la Corte Suprema haya creado salas transitorias en un número mayor al 200% de su capacidad instalada y continúe sobrecargada. Esta propuesta, considero, es imprescindible.

II.- Ejecutoriedad de Sentencias en la Legislación de Chile

Cumplimiento de Resoluciones dictadas por Tribunales Chilenos

El procedimiento de ejecución es el complemento necesario e indispensable de toda resolución judicial y consiste en lograr que se dicte el cumplimiento de lo resuelto en una sentencia judicial. Para que tengamos la ejecución de una resolución necesitamos una sentencia condenatoria que contenga una prestación de dar hacer o no hacer.

Sentencias susceptibles de ser ejecutadas

Son ejecutables tanto las sentencias dictadas por nuestros tribunales como aquellas dictadas por tribunales extranjeros. Entre las dictadas por tribunales

chilenos se cumplen las sentencias firmes ya tengan carácter de definitivas o interlocutorias e incluso las que causan ejecutoria art. 231.

Es necesario recordar que solo las sentencias definitivas e interlocutorias producen acción de cosa juzgada, esto es, la acción destinada a obtener su cumplimiento por vía compulsiva o de apremio. Conforme al art. 174, una resolución se encuentra firme o ejecutoriada en los siguientes casos:

a) Desde el momento en que ha sido notificada a las partes, cuando no procede en su contra recurso alguno;

b) Cuando procediendo en contra de esa resolución algún recurso, transcurren los plazos establecidos por la ley para su interposición, sin que ellos sean deducidos;

c) Cuando habiéndose interpuesto algún recurso en contra de esa resolución, él ha sido resuelto y se notifica a las partes la resolución del tribunal inferior que la ordena cumplir; es decir, el llamado "cúmplase".

Por otra parte, las resoluciones causan ejecutoria en aquellos casos en que, no obstante encontrarse pendientes los plazos para interponer recursos o en que, habiéndose deducido éstos aún no han sido resueltos por el tribunal superior, la ley en forma expresa señala que pueden cumplirse de inmediato. Es decir, una resolución causa ejecutoria cuando no obstante existir recursos pendientes la ley dispone que pueden cumplirse de inmediato.

Titular del derecho: aquel en cuyo favor se declaró un derecho en juicio art 176.

Necesidad del cumplimiento forzado de la resolución:

Desde otro punto de vista, debemos tener presente que la sola circunstancia de que se dicte una resolución, no necesariamente requiere de un cumplimiento forzado de la misma, existiendo los siguientes casos en que ello no es necesario:

a) Casos en que se cumplen simplemente a través del trámite procesal que ellas disponen: por ejemplo, un decreto que ordena evacuar un traslado, se cumplirá ya sea evacuando la parte ese traslado o dejando transcurrir el plazo correspondiente sin hacer nada, es decir, en rebeldía.

b) Resoluciones como las meramente declarativas de un derecho, que no requieren de un trámite posterior para su cumplimiento;

c) Por último, puede suceder que la resolución sea cumplida voluntariamente por la persona obligada a ello, caso en el cual tampoco será necesario el cumplimiento compulsivo.

Tribunal competente para hacer cumplir la sentencia:

Por Regla general, es competente el tribunal que la dictó en única o primera instancia art. 231, 232 CPC, 113 y 114 C.O.T.

Excepciones:

- a) Los tribunales que conocen de los recursos de apelación, casación y revisión, ejecutarán los fallos que ellos mismos dicten para la tramitación o sustanciación de esos recursos (únicamente para ejecutar las resoluciones relacionadas con la tramitación de los recursos a fin de curso progresivo a los autos, no la ejecución de la sentencia) y también podrán ordenar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hayan intervenido en ellos.
- b) Cuando la ejecución de una sentencia definitiva haga necesario la iniciación de un juicio ejecutivo, éste podrá deducirse ante el mismo tribunal que dictó la sentencia que se trata de cumplir en primera o única instancia o ante el tribunal competente conforme a las reglas generales, a elección del ejecutante. Art. 232 CPC.

¿Cuándo será necesario un nuevo juicio?

Conforme a lo dispuesto al Art. 237 del CPC, será necesario en los siguientes casos:

1.- La sentencia que se trata de cumplir ordene prestaciones de dar hacer o no hacer, y cuyo cumplimiento se solicite después de vencido el plazo de un año concedido conforme al art. 233, se sujetarán a los trámites del juicio ejecutivo.

2.- Se aplica procedimiento ejecutivo cuando el cumplimiento del fallo se solicite ante tribunal distinto del que la dictó.

Requisitos generales para cumplir una sentencia judicial

Se ha estimado en general que se requiere:

1. Solicitud de la parte interesada.
2. Se trate de una sentencia definitiva o interlocutoria.
3. Se encuentre firme o ejecutoriada o que causen ejecutoria.
4. Que la ejecución sea actualmente exigible.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la ley contempla diferentes factores o puntos de referencia que determinan el procedimiento, tales como la existencia de disposición especial, el tribunal ante el cual se presenta, el plazo dentro del cual se pide el cumplimiento y la naturaleza de la prestación.

Cumplimiento Incidental. Art. 233-236.

Este procedimiento se aplica cuando se trata de sentencias definitivas o interlocutorias cuya ejecución se solicita ante el mismo tribunal que dictó el fallo dentro de un año contado desde que la ejecución se hizo exigible, y siempre que la ley no haya dispuesto una forma especial para su cumplimiento. Art. 233 inc. 1°. Ejemplos: en el juicio de término de contrato de arrendamiento hay una forma especial de cumplimiento, cual es el lanzamiento y no se le aplica el 233.

Requisitos:

1. Debe solicitarse ante el propio tribunal que dictó la sentencia.

2. Debe solicitarse dentro del plazo de un año contado desde que la ejecución se hizo exigible, o sea, desde que la sentencia queda ejecutoriada o desde que cause ejecutoria, distinto de la fecha en que se dictó la sentencia.

3. No exista un procedimiento especial señalado por la ley para obtener la ejecución de la resolución.

Tramitación.

Pedido el cumplimiento de la resolución de esta forma, el tribunal previo examen de los antecedentes, para constatar que se reúnen los requisitos, provee “como se pide, con citación”.

Notificación.

a. Respecto a la contraparte. Conforme al art 233 inc. 2º se notifica por cédula al *apoderado* de la parte, o sea, al *mandatario judicial* que se constituyó durante el juicio ejecutivo o cualquier juicio donde compareció por supuesto el demandado.

El mismo precepto dispone además que el ministro de fe que practique la notificación debe enviar la carta certificada que establece el artículo 46, tanto al apoderado como a la parte. A la parte, la carta será enviada al domicilio en que se le haya notificado la demanda.

b. Si el cumplimiento se pide contra un tercero, debe notificársele personalmente.

-Practicada la notificación en la forma anterior pueden presentarse 3 situaciones:

1º El ejecutado paga.

2º El ejecutado se oponga a la ejecución, Art. 234: en este caso se debe subdistinguir:

a) La oposición la hace la parte misma: Debe reunir ciertas condiciones;

a.1. Que esa oposición se formule en el plazo legal **de 3 días**, lo que significa “citación” (la forma de decretar las resoluciones judiciales)

b.2. Que se alegue **alguna de las excepciones que establece la ley**, fundadas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata.

Excepciones taxativas:

- El pago de la deuda
- Remisión de la deuda
- Concesión de esperas o prórrogas del plazo
- Novación
- Compensación
- Transacción
- La de haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente o con relación al plazo del artículo 233
- La del art. 464 N°15, pérdida de la cosa debida
- La del art. 534, imposibilidad de absoluta para la actual ejecución de la obra debida.
- Falta de oportunidad para la ejecución

Requisitos de la oposición:

1. Debe fundarse en *antecedentes escritos*, salvo la pérdida de la cosa debida, la imposibilidad de ejecución y la falta de oportunidad de ejecución.

2. Deben fundarse en *hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia cuyo cumplimiento se trata*, salvo la de oportunidad de ejecución, la cual por su naturaleza, es coetánea con la ejecución misma.

3. En el caso de las excepciones de pérdida de la cosa debida, la imposibilidad de absoluta para la actual ejecución de la obra debida y falta de oportunidad para la ejecución, *requieren fundamento plausible para ser admitidas a tramitación.*

b) **La oposición la hace un tercero en contra de quien se pide el fallo:** el inc.3° de este artículo contempla además de las excepciones señaladas anteriormente, la excepción de no empecerle la sentencia. Deberá oponerse dentro del plazo de 10 días (plazo mayor al del ejecutado).

Tramitación de la oposición:

Podemos concluir que la oposición del ejecutado resulta muy restringida en cuanto al número de excepciones, al tiempo y la forma en que deben haber acaecido o constar los hechos que le sirven de fundamento. Es por ello que al deducir oposición, el tribunal puede adoptar una de las siguientes actitudes:

- a. **Rechaza de plano la excepción**, en los casos en que la oposición no se funde en las excepciones taxativamente señaladas, no cumpliendo por tanto los requisitos del art. 234 inc. 1. por lo que se pasa al cuaderno de apremio.
- b. **Estima que se dan los requisitos, se tramita como incidente art 234 inc. 3° proveerá traslado por tres días.** En este caso el tribunal también podrá acoger el incidente o denegarlo. En ambos casos, la parte agraviada puede deducir recurso de apelación, que se concederá en el solo efecto devolutivo.

3° El demandado no deduzca oposición o ella ha sido desestimada:

El procedimiento de ejecución tiene medidas compulsivas para hacer ejecutar lo juzgado, esto es, medidas de apremio propiamente tal. Ellas tienen lugar si no ha habido oposición o bien si la oposición fue desestimada en sentencia de primera o segunda instancia.

El Código de Procedimiento Civil entrega una serie de reglas contempladas principalmente en el artículo 235, atendiendo al contenido de la sentencia que se trata de cumplir. La regla general se encuentra contemplada en el inciso final: se aplicarán las reglas establecidos en el juicio ejecutivo para el embargo y el procedimiento de apremio.

Reglas especiales señaladas en el artículo 235:

1. Si ordena la entrega de una especie o cuerpo cierto, mueble o inmueble, se llevará a efecto haciendo entrega de la cosa, incluso haciendo uso de la fuerza pública si es necesario;

2. Si la especie o cuerpo cierto no es habido, se aplican las reglas de tasación del Título XII Libro IV y se aplican las reglas del N°3;

3. Suma de dinero, se pagará con los fondos retenidos o realización de los bienes en conformidad al Título V del Libro II; si no hay bienes que aseguren el resultado, se procederá a embargar y enajenar bienes suficientes, no siendo necesario requerimiento previo;

4. Cantidad determinada de un género determinado, conforme a la regla anterior, en caso de que no exista una medida prejudicial, procederá su tasación a través de peritos conforme al título XII Libro IV;

5. Ejecución o destrucción de obra material, subinscripción de documento o constitución de derecho real o de una obligación, se procederá conforme a las reglas de obligaciones de hacer;

6. Devolución de frutos o indemnización de perjuicios, de conformidad al artículo 173, en que el demandante se ha reservado el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo, el actor deberá formular la demanda en el mismo escrito en que se solicita el cumplimiento. Esta demanda de en que se solicita se avalúen los perjuicios o se determine el monto de indemnización, se tramita como incidente.

Ejecución de otras resoluciones: (art.238).

Cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los arts. 233 a 237, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a ello, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una UTM o arresto de hasta dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir ese apremio. Ej. Obligaciones de hacer y dar cumplimiento.

Una resolución judicial se puede hacer cumplir expeditamente a través de un procedimiento incidental, pero en el cumplimiento de una resolución judicial no solo se puede cumplir a través de ese procedimiento sino que también hay otros procedimientos que podrían utilizarse, como lo es el procedimiento ejecutivo.

Procedimiento Ejecutivo, Art 237.

Conforme a lo dispuesto al Art. 237 del CPC, será necesario en los siguientes casos:

1. La sentencia que se trata de cumplir ordene prestaciones de dar hacer o no hacer, y cuyo cumplimiento se solicite después de vencido el plazo de un año concedido conforme al art. 233, se sujetarán a los trámites del juicio ejecutivo.

2. Se aplica procedimiento ejecutivo cuando el cumplimiento del fallo se solicite ante tribunal distinto del que la dictó. En este caso, no hay obligación de utilizar el procedimiento incidental, por cuanto queda entregado al acreedor hacer uso de él si lo estima conveniente; en caso contrario, el acreedor acude a un tribunal distinto que determinara de acuerdo a las reglas generales y seguirá allí la ejecución pertinente. En estos casos el ejecutado no puede oponer excepciones que haya podido hacer valer con anterioridad.

Procedimientos Especiales

De acuerdo a lo señalado en los arts. 233 inc. 1 y 235 inc. 1 del CPC, en todo caso, si la ley ha señalado alguna forma especial de cumplir una sentencia, deberá estarse a los que las normas especiales establezcan; como las sentencias dictadas en juicios de menor cuantía, artículo 737; juicio de desahucio y los derivados de terminación de contrato de arrendamiento; sentencias condenatorias contra el Fisco en los juicios de Hacienda art. 752; sentencias de jueces árbitros, art. 635 y sgts; art. 238; prestaciones periódicas, entre otras.

En los juicios de hacienda: en los juicios en que el Fisco tiene interés; y si es condenado al pago de una prestación, el art. 752 señala que la sentencia deberá ser cumplida por la autoridad correspondiente dentro del plazo de 60 días desde que reciba el oficio del tribunal adjuntándole copia de la sentencia en referencia con certificado de encontrarse ejecutoriada.

Sentencias que ordenan pago de prestaciones periódicas; (art. 236). En estos casos, si el deudor retarda el pago de dos o más pensiones, el juez podrá compelerlo a prestar seguridades para el pago, como por ejemplo convertir las prestaciones en intereses de un capital que se depositará para esos efectos en un banco, capital que será restituido al deudor cuando cese la obligación. La petición que se formule en el sentido indicado se somete a los trámites de incidente.

Reclamaciones de obligados a restituir un bien raíz o mueble (239): Las reclamaciones que el obligado a restituir alguno de estos bienes tengan derecho a deducir en razón de prestaciones a que esté obligado el vencedor y que no ha hecho valer en el proceso en el que se dictó la sentencia que se trata de cumplir, se tramitarán en forma incidental, con audiencia de las partes, sin interrumpir el cumplimiento de la sentencia, salvo que la ley disponga lo contrario, como por ejemplo cuando existe *derecho legal de retención*.

Quebrantamiento de resoluciones: (240) Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas encaminadas a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado. Por otra parte, el que quebrante lo ordenado cumplir, será sancionado criminalmente con pena de reclusión menor en su grado medio a máximo. (541 días a 5 años de reclusión). Ej. Arrendamiento, lanzamiento, luego el arrendatario vuelve a entrar.

Otras formas de cumplir las resoluciones: (238). Cuando se trate del cumplimiento de otras resoluciones, corresponderá al juez de la causa determinar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer

multas que no excedan de una UTM o arresto de hasta dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio.

Reglas especiales en materia de apelación: Artículo 241. Las apelaciones que se deduzcan contra resoluciones que se dicten en conformidad a este título, se concederán en el solo efecto devolutivo. En casos de Hacienda, gozarán de preferencia para su vista y fallo

Cumplimiento en Chile de Resoluciones dictadas en el Extranjero

(Se requiere además del Código de Procedimiento Civil, tener a la vista y estudiar el Código de Bustamante). En principio las resoluciones judiciales como emanación de uno de los Poderes del Estado, o sea, como actos propios de soberanía, producen efectos dentro del territorio nacional. Sin embargo por razones de conveniencia de utilidad pública y de cooperación entre distintos Estados, se permite que la sentencia dictada por un tribunal de un país pueda ser cumplida o ejecutada en el territorio de otro.

En nuestro ordenamiento ha de solicitarse ante la Corte Suprema, y para estos efectos, la sentencia que se trata de cumplir debe estar debidamente legalizada, esto es, haciendo constar su carácter de pública, y la autenticidad o verdad de las firmas de las personas que aparecen autorizándolas, en conformidad al procedimiento aludido en el art. 345 del CPC.

El cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas por tribunales extranjeros se encuentra regulado en el Párrafo II, título XIX, libro I, artículos 242 a 251 del CPC, por tanto, para poder cumplir una sentencia de un país extranjero en Chile se necesita la autorización de la corte suprema: (EXEQUATUR).

Podemos señalar a grandes rasgos que el Exequatur es la decisión por la cual los tribunales dan fuerza ejecutiva a un fallo extranjero prestándole a dicha sentencia el concurso de la ley y el apoyo de las autoridades del Estado; y por

fallo extranjero, todo aquel que ha sido pronunciado por un tribunal que escapa la soberanía del Estado en que se desea ejecutarlo. (Recordar el efecto de la Ley procesal en el espacio).

Condiciones de procedencia: (Art.245)

1. Existe un tratado internacional que reglamente la situación entre Chile y el país de origen de la sentencia: Se aplica el tratado. (multilaterales - bilaterales) Art.242

2. No hay un tratado: Tiene que aplicar el principio de reciprocidad, se le dará la fuerza que en el país extranjero se le da a las resoluciones Chilenas. Art. 243-244

3. No hay precedente del principio de reciprocidad: Se le aplican los siguientes principios de regularidad internacional:

A) Si la sentencia no se opone a las leyes sustantivas de la república. 245 N°

1.

B) Que no se oponga a la jurisdicción nacional. 245 N° 2.

C) Que el juicio en que se dictó la resolución haya sido emplazado a la parte en contra de la cual se invoca la sentencia. 245 N°3.

D) Que la resolución extranjera esté ejecutoriada conforme a la ley de origen. 245 N° 4.

1. Exequátur, debiendo acompañar copia legalizada de la sentencia, Art. 345 y la traducción. Art. 347.

2. En los casos de jurisdicción contenciosa, la Corte Suprema debe dar traslado por el término de emplazamiento en contra de quien se pide, y se notifica personalmente Art. 248. (igual emplazamiento que para contestar demandas)

3. Con la contestación de la contraparte o en su rebeldía, se ordenará que pasen los antecedentes ante el fiscal judicial de la Corte Suprema, y con su informe, el tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a la resolución.

4. Si el tribunal lo estima necesario, abrirá un término probatorio en la forma y tiempo establecido para los incidentes, y luego resuelve, Art.250.

5. En materia voluntaria o no contenciosa, el tribunal solo resuelve con el informe del fiscal judicial. Con el informe del fiscal el tribunal resuelve si se da o no cumplimiento a la resolución. Si la sentencia es de un árbitro, un tribunal superior debe certificar que valor tienen en el país de origen las sentencias de los árbitros. Art. 246

Cumplimiento de estas resoluciones:

Se procederá por el mismo tribunal que le hubiere correspondido como si fuera sentencia Chilena. Art. 251, esto es, mandada cumplir una resolución pronunciada en país extranjero, se pedirá su ejecución al tribunal a quien habría correspondido conocer del negocio en primera o en única instancia, si el juicio se hubiere promovido en Chile.

III.- Ejecución de Sentencias en la Legislación de Perú

Área de Justicia Constitucional

Una autocrítica necesaria para quienes litigamos procesos judiciales –y constitucionales en particular– es creer ingenuamente que el Estado dará cumplimiento a las sentencias del Poder Judicial o el Tribunal Constitucional que favorecen a sus oponentes, en especial tratándose de poblaciones en situación de vulnerabilidad. Es falso.

En el Perú, no basta con ganar los procesos judiciales, también debe lograrse la ejecución de las sentencias. El problema es que los funcionarios públicos no sienten la obligación de darles cumplimiento cuando estas han adquirido firmeza, a pesar de lo establecido por el artículo 59 del Código Procesal Constitucional, que precisa lo siguiente: *“En todo caso, el Juez [...]mantendrá su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho”*.

A continuación, hacemos referencia a una consideración previa y a algunas medidas que los abogados y abogadas litigantes podemos adoptar para lograr la ejecución de una sentencia constitucional.

1. Consideración previa

a. La efectividad de las sentencias judiciales como contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva

La inexecución de una sentencia judicial vulnera no solo el derecho a la tutela judicial efectiva, sino también el derecho a la protección judicial del Estado y al acceso a la justicia en general. La eficacia de las sentencias es una de las principales características del derecho a la tutela judicial efectiva. En otras palabras, una de las manifestaciones de este derecho es el cumplimiento de las sentencias. No se trata de una garantía más, sino de su contenido esencial. ¿De qué sirve impulsar un proceso judicial si luego de alcanzar una resolución favorable si esta no puede ejecutarse?

El cumplimiento de las sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del complejo contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, con reconocimiento constitucional. En tal sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface cuando los jueces y tribunales a quienes corresponde hacer ejecutar lo juzgado, adoptan las medidas oportunas y necesarias para el estricto cumplimiento del fallo sin alterar su contenido y sentido. El fundamento constitucional de la obligación de promover el cumplimiento de las sentencias se encuentra entonces en el artículo 139, inciso 2 de nuestra Carta Política cuando señala que *ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.*

b. El derecho a la ejecución de las sentencias judiciales en sus propios términos

El derecho a la ejecución de las sentencias no solo puede vulnerarse en aquellos casos de incumplimiento de sentencias expedidas regularmente, sino también ante los supuestos de cumplimiento defectuoso o incompleto. Al respecto, corresponde señalar que la norma constitucional exige un cumplimiento material, y no solo formal o aparente, de una sentencia. Por su parte, El artículo 22 del Código Procesal Constitucional señala que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda.

En tal sentido, la ejecución ha de consistir precisamente en el “ cumplimiento de lo previsto en el fallo y constituye, junto al derecho del favorecido a exigir el cumplimiento total e inalterado, el del condenado a que no se desvirtué, se amplíe o se sustituya por otro”. Es necesario observar que el derecho a la ejecución “ impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible”. El contenido principal del derecho consiste, pues “ en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuese preciso, frente a su eventual contradicción con terceros.

El fundamento de estas exigencias es el principio de identidad total entre lo ejecutado y lo establecido en la sentencia. Esta norma está dirigida a evitar que sin causas justificadas de las condenas no se cumplan en forma específica, frustrándose así las expectativas de las partes.

2. Medidas para asegurar la ejecución de las sentencias constitucionales

a. Informes de ejecución o de avances de ejecución: se puede solicitar al juez de ejecución informar sobre el estado de ejecución de la sentencia o, en su defecto, las razones de la inejecución, teniendo en cuenta que se trata de procesos de restitución de derechos fundamentales; es decir, de tutela urgente.

b. Medidas coercitivas: se puede solicitar al juez de ejecución la imposición de medidas coercitivas cuando se logra acreditar el incumplimiento de lo

ordenado en las medidas cautelares en cumplimiento con el artículo 22 del Código Procesal Constitucional. Estas medidas coercitivas consisten en multas acumulativas hasta la destitución de las personas responsables, en caso se muestren renuentes y se trate de funcionarios o servidores públicos.

c. Apertura de proceso administrativos: en el caso de funcionarios o servidores públicos, es posible solicitar al juez de ejecución informar de la situación –de inejecución de la sentencia– al funcionario superior jerárquico, con el propósito de que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra la persona renuente, de conformidad con el artículo 59 del Código Procesal Constitucional. La medida puede ampliarse al superior jerárquico cuando este evada también el mandato judicial.

d. Participación de la Defensoría del Pueblo: es posible solicitar al juez de ejecución que encargue a la Defensoría del Pueblo hacer seguimiento del cumplimiento de una sentencia. Esto es común en la experiencia de las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia y en algunos casos en el Perú.

e. Audiencias de seguimiento: se puede solicitar al juez de ejecución convocar a una audiencia de seguimiento de la ejecución de sentencia, donde se presentarán ambas partes en el proceso original. Ello, en virtud de lo señalado por el artículo 59 del Código Procesal Constitucional, así como el artículo 2.20 de la Constitución, que reconoce el derecho de petición, y el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que precisa que *“el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”*. En este caso, esta audiencia puede ser fundamental para esclarecer el cumplimiento de la sentencia de fondo.

No basta entonces con ganar un caso ante el sistema de justicia, es necesario exigir su cumplimiento. El porcentaje de sentencias inconclusas en nuestro país es elevado; por ello, debemos comenzar por reconocer que la labor del juez es la restitución del derecho, y mientras el derecho siga afectado o vulnerado, la labor del juez no acaba.

En tal sentido, la sentencia no es la etapa final del proceso, pues los jueces deben realizar todos los esfuerzos para lograr la ejecución de sus sentencias. Sin embargo, no pueden hacerlo solos, especialmente en casos sensibles donde enfrentan poderes políticos o económicos. Requieren también de los propios demandantes y sus abogados; para quienes, es importante mantenerse alertas y movilizarse para exigir cuando sea necesario hasta lograr el total cumplimiento de las sentencias que amparan sus derechos.

IV.- Funciones, finalidad y naturaleza jurídica de la Revisión Constitucional de Sentencias en la República Bolivariana de Venezuela.

Se ha considerado necesario, a los efectos de la presente investigación, efectuar también, un análisis de las funciones, finalidad y de la naturaleza jurídica de la revisión establecida en el artículo 336 numeral 10, de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que se cree, en principio, que la posición que se asuma acerca de tales aspectos puede aportar soluciones para determinar si es razonable o no, establecer un lapso de caducidad para su ejercicio.

Funciones de la Revisión Constitucional de Sentencias

Antes de conocer la opinión de los distintos autores que le han dedicado tiempo a la Revisión Constitucional de sentencias y los cuales se ha podido consultar, es necesario indicar que para la Sala Constitucional dicha “potestad” de revisión, tiene una doble función, la cual consiste en garantizar una cierta uniformidad y seguridad jurídica, así como la garantía y protección de los derechos fundamentales.

Este criterio se dejó sentado en la sentencia No. 44, del 2 de marzo de 2000. Caso: Francia Josefina Rondón Astor. Casal, (2007, 123), la cual dispuso: Esta novísima figura de la revisión extraordinaria cuyo fundamento es el artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha sido creada con la finalidad de uniformar criterios constitucionales, así como evitar

decisiones que lesionen los derechos y garantías que consagra la Carta Magna. Este criterio de la doble función ha sido reiterado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en distintos fallos.

Luego de analizar y descartar la posibilidad de determinar si la revisión de sentencias puede ser considerada una acción o un recurso y revisar algunas de las sentencias de la Sala Constitucional en ese sentido, así como comparar la revisión de sentencias con otras instituciones, concluye que:...obedece al ejercicio de una potestad discrecional que le ha sido conferida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para controlar si efectivamente la sentencia, al desaplicar una norma legal, por considerarla inconstitucional, o al emitir una valoración sobre las normas y principios constitucionales para decidir un amparo constitucional, resultan conformes al Texto Fundamental.

Por su parte, Casal (2006, 127), la concibe como: especial que no propendería a colocar en manos del particular, un instrumento mediante el cual pueda exigir justicia ante un tribunal -sin perjuicio de la dimensión fundamentalmente objetiva de la revisión, sino que estaría orientado principalmente a facultar a la Sala Constitucional para desarrollar una política judicial, en el buen sentido de la expresión.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en opinión de Cuenca, (2007, 20-27), “ha utilizado tres criterios diferentes para configurar el mecanismo extraordinario de revisión:

- 1) Potestad,
- 2) Recurso extraordinario y,
- 3) Niega que sea recurso ordinario o extraordinario”.

Destaca Cuenca, luego de revisar los distintos criterios jurisprudenciales, lo siguiente:...una potestad atribuida a la Sala Constitucional por ser el órgano que ejerce la jurisdicción constitucional, ello no es suficiente para afirmar que esa sea su naturaleza jurídica.....que como derecho abstracto habilita al justiciable para

presentar su solicitud de revisión ante la Sala Constitucional, a sabiendas que dicha Sala no está obligada a decidirla por no ser la revisión un derecho subjetivo concreto y definitivo exigible ante la jurisdicción constitucional.....

Es evidente entonces que la revisión de decisiones como mecanismo de constitucionalidad no es un recurso, porque no es un derecho sustantivo para el justiciable; más aún, si tomamos en cuenta que según la jurisprudencia de la Sala Constitucional y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004), la revisión constitucional también puede realizarse de oficio.....Efectivamente, la revisión de una sentencia, constituye una atribución exclusiva otorgada constitucionalmente a la Sala Constitucional, que sólo puede ejercer de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, por lo cual su acceso debe entenderse como el ejercicio de una solicitud independiente, que es del conocimiento exclusivo de la Sala Constitucional, por lo cual, no es, ni puede entenderse como un recurso extraordinario, que se deriva de la acción principal...

Por último, Cuenca (2007,35), en relación con la naturaleza jurídica de la revisión de sentencias, concluye que: *...el mecanismo extraordinario de revisión de decisiones judiciales (artículo 336.10) es un proceso de justicia constitucional que complementa los tradicionales procesos de la jurisdicción constitucional, que sirve como instrumento para lograr, a instancia de parte o de oficio, el fin público y objetivo de garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia de la Constitución, especialmente los derechos constitucionales y la seguridad jurídica; aunque incidentalmente, favorece el fin privado de las partes de la sentencia revisada...*

En criterio de la investigadora y luego de haber revisado las distintas opiniones tanto de los autores que se han pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la Revisión Constitucional de sentencias, cuya competencia fue atribuida por mandato del Texto Fundamental a la Sala Constitucional en el tantas veces mencionado artículo 336, numeral 10, como de la doctrina emanada de la Sala Constitucional, es importante destacar lo siguiente:

- 1) La mayoría de los autores consultados, como se dejó establecido en esta sección y, la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, descartan la posibilidad de que la Revisión Constitucional de 32 Sentencias sea un recurso. Entre las razones más fuertes que se esgrimen para tal desestimación, se encuentra en primer lugar, la referida a que “no puede ni debe entenderse como parte de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo consagrados en la Constitución” y por ende, no se trata de un derecho subjetivo concreto. De otro lado se aduce, que no puede ser considerado un recurso, puesto que la Sala Constitucional, como quiera que no es un derecho subjetivo de los justiciables, posee la facultad discrecional de admitir o no la solicitud que se presente a tales efectos sin tener que motivar o justificar tal rechazo.

- 2) En el aparte correspondiente al ámbito de aplicación de la Revisión Constitucional de sentencias, la autora entiende e insisten que ese mecanismo únicamente debe ser activado a instancia de las partes en el proceso, en el cual, el órgano de jurisdicción que produjo el fallo se apartó de la doctrina establecida por la Sala Constitucional; incurrió en un error grotesco de interpretación o en cualquiera de las otras circunstancias establecidas por la propia Constitución, por la mencionada Sala y por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; y, por vía de excepción, de oficio, la Sala Constitucional, cuando en un proceso del cual conoce se percate de tales violaciones constitucionales.

- 3) En ese sentido, y bajo esa premisa, si esa parte no activa el control de la constitucionalidad a que se refiere el artículo 336 numeral 10, para que la Sala Constitucional, órgano al cual le fue atribuida constitucional y exclusivamente esa competencia, corrija el error denunciado, la Sala Constitucional no podría ejercer ese control. Como se infiere de la exposición de motivos y, sin prejuzgar sobre su legitimidad, sino tomada en esta investigación como una orientación para tratar de entender la naturaleza jurídica de la Revisión Constitucional de sentencias, el hecho

que esa competencia que tiene la Sala una vez que le ha sido denunciada o detectada la Inconstitucionalidad cometida en la sentencia que se pretende impugnar, la haya concebido el Constituyente como discrecional y como consecuencia de ello, pueda desechar o no la revisión solicitada, bajo ningún aspecto le resta el carácter de recurso.

- 4) No se trata de una tercera instancia, es obvio que no, ya que la Sala Constitucional únicamente va a revisar la sentencia para determinar si se ha cometido los errores en la interpretación de las normas y principios establecidos en la constitución, o si simplemente el Juzgador se ha apartado de la doctrina establecida por la Sala o no la ha aplicado, como ya se apuntó y con ello, garantizar la uniformidad de la jurisprudencia, la eficacia de la constitución y la seguridad jurídica. Tan es así, que en línea general la Sala acuerda la revisión y, en su caso, anula la sentencia con la copia certificada del fallo.
- 5) La citada exposición de motivos, al referirse a la discrecionalidad, destaca los modelos de Estados Unidos de América y de Alemania, países en los cuales, el mecanismo respectivo se activa a solicitud de parte y lo diferencia la discrecionalidad que posee el órgano que controla la constitucionalidad, en el primero de los casos, la discrecionalidad es absoluta y en el segundo de ellos, es atenuada y condicionada a la exigencia legal de condiciones de admisibilidad.
- 6) Ninguna de las circunstancias antes anotadas, en opinión de la autora, son suficientes para desechar la tesis de que se está en presencia de un recurso.
- 7) Por otra parte, es de mencionar que a criterio de la investigadora, de alguna manera se ha magnificado el término «potestad» al referirse a la Revisión Constitucional de Sentencias, ésta no es sino una de las diez (10) competencias que la constitución le atribuyó a la Sala Constitucional como el máximo intérprete de la Constitución y el órgano de mayor jerarquía en

la jurisdicción constitucional; y, pareciera que bajo el manto de dicho concepto engrandecido, la Sala Constitucional ha pretendido adjudicarse un mecanismo revisor todopoderoso en espacio y tiempo. Si nos guiamos por la exposición de motivos, lo que distingue a la Revisión Constitucional de sentencias de las restantes competencias, es la discrecionalidad, pero el desarrollo de la misma como se desprende de su lectura, se le deja a ley orgánica que regule la jurisdicción constitucional, a la cual faculta para establecer un procedimiento con discrecionalidad absoluta, atenuada o con cualquier otro que establezca las condiciones de admisibilidad.

- 8) Aclarado lo anterior, la autora estima que la Revisión Constitucional de sentencias atribuida a la Sala Constitucional es un recurso excepcional, discrecional, subsidiario y último, que se intenta ante el órgano superior en jerarquía de la jurisdicción constitucional y, que surge después de una cadena de recursos o acciones, que tienen los justiciables para que la sentencia que recayó en el proceso del cual formaron parte sea revisada y por ende, controlada en forma definitiva la constitucionalidad del mismo.
- 9) Se insiste, el proceso no va ser revisado constitucionalmente por la Sala Constitucional, ya que no es éste, ni lo controvertido en él lo que está sometido al control de la constitucionalidad, sino la interpretación de normas y principios constitucionales que el Juzgador realizó en la sentencia respectiva, con prescindencia de la doctrina de la Sala Constitucional o en contra de la misma. Es por ello, que no se considera una tercera o cuarta instancia.
- 10) En opinión de la investigadora, se reitera, es un recurso excepcional, subsidiario y último, que permite controlar la constitucionalidad de la sentencia impugnada, cuya única limitación consistiría en la discrecionalidad de la Sala Constitucional en admitirlo o no, en atención a su relevancia para garantizar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales. En ese sentido, luce conveniente la

promulgación de la ley que regule la materia y que establezca el procedimiento a seguir, de acuerdo con su finalidad, funciones y naturaleza jurídica, dentro del cual, deberán establecerse, entre otros, los aspectos que se estimen pertinentes sobre la forma de la sentencia; y, el lapso en el que las partes que intervinieron en el mismo, puedan aunque sea de forma sumaria, presentar las razones que tengan a bien esgrimir.

- 11) Es un recurso porque a través de él se pretende impugnar una decisión recaída en un determinado juicio y los efectos de esa sentencia y por ende, de la revisión, otorgan o desconocen derechos que traen consecuencias jurídicas a las partes que intervinieron en el mismo.
- 12) No puede pensarse que sea un proceso nuevo, porque precisamente la cosa juzgada prohíbe expresamente que las partes sean sometidas a nuevo proceso, por los mismos hechos y con el mismo objeto de uno ya resuelto.
- 13) El hecho de que se sustancie de forma independiente, no puede ni debe atribuirle tal carácter. Se entiende que esa sustanciación se puede hacer de esa manera, porque no se requiere revisar el proceso, como se dijo sino la interpretación de las normas y principios constitucionales que efectuó el Juez Constitucional. Se reitera, que a los efectos del control de la constitucionalidad a través de la revisión constitucional de sentencias, no es necesario, como en la Casación Civil, que se examine por ejemplo si hubo una omisión de pronunciamiento, para lo cual se requieren las actas del proceso.
- 14) Negarle el carácter de recurso, por el simple hecho de la discrecionalidad que tiene la Sala Constitucional para admitirlo o no, o porque no tiene establecidas las causales de admisibilidad o inadmisibilidad, parece un contrasentido.

- 15) Lo prudente y lo razonable, como se dijo, sería legislar a la mayor brevedad posible para regular la Revisión Constitucional de Sentencias, a los efectos de que no se siga desnaturalizando dicho mecanismo.
- 16) El hecho de que se sustancie de forma independiente, no puede ni debe atribuirle tal carácter. Se entiende que esa sustanciación se puede hacer de esa manera, porque no se requiere revisar el proceso, como se dijo sino la interpretación de las normas y principios constitucionales que efectuó el Juez Constitucional. Se reitera, que a los efectos del control de la constitucionalidad a través de la revisión constitucional de sentencias, no es necesario, como en la Casación Civil, que se examine por ejemplo si hubo una omisión de pronunciamiento, para lo cual se requieren las actas del proceso.
- 17) Negarle el carácter de recurso, por el simple hecho de la discrecionalidad que tiene la Sala Constitucional para admitirlo o no, o porque no tiene establecidas las causales de admisibilidad o inadmisibilidad, parece un contrasentido. Lo prudente y lo razonable, como se dijo, sería legislar a la mayor brevedad posible para regular la Constitucional de Sentencias, a los efectos de que no se siga desnaturalizando dicho mecanismo.

Oportunidad para interponer la Revisión Constitucional de Sentencias

La Constitución no fijó un plazo para solicitar la Revisión de Sentencias ante la Sala Constitucional. Por otra parte, la Sala Constitucional tampoco ha fijado un lapso para ejercer dicho recurso. Por el contrario, y ante la ausencia de la Ley Orgánica que regule la Jurisdicción Constitucional en Venezuela, la Sala Constitucional, en sus inicios, y como quiera que estableció que el procedimiento a aplicar era el del Amparo en apelación, se consideraba que el lapso de caducidad para ejercer la revisión eran los mismos seis (6) meses aplicados al Amparo Constitucional

Actualmente, ha indicado dicha Sala Constitucional que la revisión de sentencias, no tiene lapso de caducidad. Así lo estableció, entre otras, en la sentencia No. 412-05, del 4 de abril de 2005. (Caso: Y.J. Torrealba en solicitud de revisión). Ramírez & Garay (2005, abril) Considera la Sala que las circunstancias bajo las cuales la solicitante ejerció el “recurso de revisión”, evidencian más bien, una tercera instancia en ese proceso de amparo constitucional que le fue contrario a sus intereses, porque la potestad excepcional, extraordinaria y discrecional de la Sala, se encuentra dirigida a la interpretación uniforme de la Constitución, pero no a interpretar o modificar el criterio de los sentenciadores, porque les fueron adversos a los solicitantes de la revisión...

Por otra parte, debe tenerse claro que la revisión actualmente no tiene lapso de caducidad, por lo que la imposibilidad momentánea o temporal que pudiera tener el solicitante para pedir la revisión de una sentencia una vez publicada, no es excusa que permita aceptar su requerimiento ante un tribunal incompetente.

En relación con ese tema, los autores que fueron consultados para la realización de este trabajo especial de grado, resaltan esa circunstancia, algunos señalan que la sentencia judicial definitivamente firme, salvo razones de orden público o de buenas costumbres. Asimismo, el recurso extraordinario de invalidación está sometido a un breve lapso de caducidad por disposición de los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil.

Ante la situación planteada, si bien es cierto que el mecanismo extraordinario de revisión tiene un fin público y objetivo, no es menos cierto que en caso de anularse la sentencia revisada también se afecta-por vía de consecuencia-los derechos subjetivos de las partes de esa sentencia.

Bajo esa circunstancia, es necesario establecer un lapso de caducidad que permita conciliar el interés público de la justicia constitucional con el interés privado de las partes. Portocarrero, (2006, 135), siguiendo el criterio establecido por la Sala Constitucional, en la sentencia No. 651 de 2005, señala que “la

solicitud de revisión puede ser presentada por el interesado en cualquier momento, pues no está sometida a lapso de caducidad”, y considera que ello se debe al carácter objetivo de la misma. En lo que respecta al establecimiento de un lapso de caducidad para el mecanismo de revisión de sentencias por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Laguna, (2005, 154), por su parte, consideró: En efecto, la falta de determinación expresa de un lapso de caducidad para solicitar la revisión de una sentencia, atenta contra la seguridad jurídica, pues ante la falta de una limitación temporal en esta materia, se reabrirían juicios en los cuales habrían operado todos los lapsos de caducidad para la impugnación del fallo definitivamente firme.

Lo anterior obliga a establecer un lapso de caducidad dentro del cual los justiciables puedan solicitar la revisión prevista en la Constitución, en resguardo de la cosa juzgada, la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos de los actores del sistema. De los autores estudiados hasta la fecha en materia de Revisión Constitucional de Sentencias en Venezuela, además de Laguna y Cuenca, Antonio Canova, (2000, 318), fija una posición, en torno a la necesidad de establecer un lapso de caducidad para activar la revisión constitucional de sentencias y además, expresa que “dicho lapso deberá ser breve y nunca mayor a un mes de la fecha de la publicación o notificación de la sentencia inconstitucional”.

En ese orden de ideas, expresó: Tampoco hubo un pronunciamiento en torno a un asunto crucial: el lapso para la interposición válida del medio de revisión en cuestión. La Sala Constitucional viene admitiendo el plazo previsto en la Ley Orgánica de Amparo de seis meses, que es el que se ha aplicado inexplicablemente para el amparo constitucional contra sentencias judiciales.

El término para intentar este recurso, en cambio, debería ser, para comenzar de caducidad y además relativamente breve: nunca mayor de un mes desde la publicación o notificación de la sentencia inconstitucional. En lo que se refiere a la conveniencia de fijarle un lapso de caducidad al Recurso de Revisión

Constitucional de sentencias, antes de pronunciarse en ese sentido, estima la autora, que es necesario analizar los aspectos que pueden favorecer o dificultar el establecimiento de dicho lapso, los cuales serán tratados en la sección lo siguiente.

V.- Aspectos que favorecen el establecimiento de un lapso de caducidad para activar el mecanismo de Revisión Constitucional de Sentencias

La Cosa Juzgada

El argumento que cobra más fuerza y que, en principio podría favorecer el establecimiento del lapso de caducidad a la Revisión Constitucional de Sentencias, incorporada a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 336, numeral 10, se refiere a la cosa juzgada. Es a ese aspecto al cual se va a concretar este trabajo, para poder determinar si la necesidad de protección de la cosa juzgada y la necesidad de certeza, es un elemento suficiente para establecerle el lapso de caducidad al Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias.

En ese sentido, vale la pena destacar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 6 de febrero de 2001, en el caso de Corpoturismo, ya citada, consideró apropiado definir los límites, tanto de la cosa juzgada, como de la potestad revisora objeto de estudio, ambos de rango constitucional. Ramírez & Garay. (2001, 294-295). En la mencionada Decisión y, en lo que respecta a la cosa juzgada, la Sala Constitucional dejó establecido lo siguiente:

Específicamente, en el caso que nos ocupa, es necesario definir los límites de la garantía constitucional de la cosa juzgada en cuanto a la potestad de la Sala Constitucional, en ejercicio de un exclusivo y especial control de la constitucionalidad, de revisar una cierta categoría de sentencias definitivamente firmes. Ahora bien, es de notar, que la garantía de la cosa Juzgada no solo se encuentra limitada por la incorporación en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de la potestad de esta Sala de revisar sentencias

definitivamente firmes, sino que igualmente el legislador la ha limitado al establecer, por ejemplo, a través del recurso de invalidación establecido en el Código de Procedimiento Civil, la posibilidad de los tribunales de invalidar sentencias definitivamente firmes, cuando existan causales taxativamente establecidas.

Asimismo, implica un límite a la garantía de la cosa juzgada la posibilidad de revisión de sentencias definitivamente firmes establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal. De la misma manera ocurre con la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales, la cual establece expresamente la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal superior para solicitar el amparo constitucional contra sentencias definitivamente firmes.

De acuerdo a lo anterior, la necesidad de certeza jurídica que justifica la cosa juzgada, se encuentra limitada por la propia Constitución, ya sea en forma directa o a través de la potestad que ésta otorga al legislador. En un análisis, quizás más sociológico, que propiamente jurídico, el autor Eduardo J. Couture, es aún más radical en cuanto a que la cosa juzgada no debe ser absoluta y que la misma no debe prevalecer sobre la verdad... En cierta medida contrario a lo que establece Couture, en el derecho venezolano, la inviolabilidad de la cosa juzgada, es en principio, inquebrantable y es extrema su protección tal como lo expresa nuestra Constitución en su artículo 49, numeral 7...

En consecuencia, es restringida la potestad extraordinaria de esta Sala, para quebrantar discrecional y extraordinariamente la garantía de la cosa juzgada judicial, por lo que debe interpretarse entonces, la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes de esta Sala de una manera estrictamente limitada, y sólo en lo que respecta al tipo de sentencias o a las circunstancias que de forma específica establece la Constitución.

Como se puede observar, de la sentencia parcialmente transcrita, la Sala Constitucional le reconoce el expreso rango constitucional de la cosa juzgada,

prevista en el artículo 49, numeral 7, del Texto Fundamental, a la par que reconoce las limitaciones que tiene dicha cosa juzgada en nuestro ordenamiento jurídico, verbigracia, el recurso de invalidación de sentencias, previsto en el Código de Procedimiento Civil.

De otro lado y, en función del rango constitucional que ostenta la institución de la cosa juzgada, indica que la potestad revisora que tiene esa Sala debe ser extraordinaria, discrecional, excepcional y limitada a las sentencias que establece la constitución, en el artículo que le confiere tal potestad, lo cual, como se ha venido desarrollando en este trabajo de investigación no ha sido exactamente así. Vale la pena destacar, que a pesar de dicha afirmación, la Sala Constitucional, ante la ausencia de la ley orgánica que desarrolle la jurisdicción constitucional y como se ha señalado anteriormente, amplió enormemente el ámbito de aplicación del mecanismo de Revisión Constitucional de sentencias.

En efecto, se ha limitado esta investigación a escoger, de entre los autores consultados, los conceptos y rasgos más característicos de la res iudicata, con el objeto de entender, si la misma es susceptible de ser enervada (sin límite de tiempo para su examen), por el mecanismo de la Revisión Constitucional de Sentencias, establecido en el Texto Fundamental; ampliado por la Sala Constitucional, como máximo intérprete de la constitución y con fundamento en la supremacía constitucional y en lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004.

Así que, la cosa juzgada ha sido definida, entre diferentes autores, de la siguiente manera: Para Francesco Carnelutti (comentado en Jiménez Salas, S.)(1977, 215), la cosa juzgada es: *“el fallo de mérito que se obtiene mediante el proceso de cognición, o en otros términos, el fallo sobre las cuestiones de fondo”*. Giuseppe Chiovenda, (en Jiménez Salas, S.)(1977, 215), se refiere a ésta, en sentido sustancial y la define como *“la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmativa en la sentencia”*.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

Al abordar el tema de la ejecución de la sentencia de condena, se parte del hecho de analizar de que manera en algunas oportunidades del proceso se cometen vicios y se transgreden los derechos de las partes, al romperse de este modo con la garantía constitucional del derecho a la defensa y al debido proceso en esta etapa del juicio. Es conveniente recalcar que es la ejecución de la sentencia en definitiva lo que pone fin al proceso, dicho en otros términos, es la materialización real de la aplicación de la voluntad de la ley en la solución de los conflictos de los sujetos participantes en el litigio.

Sin este último estadio del proceso, se pierde el carácter práctico que debe imperar en todo juicio, cuando se dirime por parte del Estado las disputas de las partes, al caer en un plano meramente teórico-científico, que aleja cualquier intervención de los órganos judiciales en la solución de los conflictos que puedan suscitarse en la interrelación del hombre en sociedad, se corre el riesgo de retroceder a la justicia del hombre por el hombre, abandonada hace ya muchos años, como consecuencia de la evolución no sólo del hombre sino de las instituciones creadas por éste, como son sin lugar a dudas las instituciones y las ciencias jurídicas.

Esta misma evolución trajo como consecuencia que a pesar que se trata de una función exclusiva del Estado, se establece un procedimiento para efectuar la ejecución de lo decidido en el dispositivo de un fallo, como principio que enaltece el sagrado derecho a la defensa de las partes. En relación con este último punto, únicamente son ejecutables las sentencias que declaran con lugar la demanda y entre éstas sólo aquellas que declaran con lugar la existencia en el patrimonio del demandante, de un derecho de crédito; y de una obligación en el patrimonio del demandado. Son ejecutables, por lo tanto, las sentencias de condena que otorgan la garantía jurisdiccional contra la transgresión de la norma. Significa, que sólo

para las sentencias que otorgan esta garantía está previsto el procedimiento establecido referente a la Ejecución de la Sentencia.

El tenor del artículo 524 del Código de Procedimiento Civil (1987) confirma lo expuesto al establecer que en el decreto de ejecución el Tribunal debe fijar un lapso de tiempo para que el obligado efectúe el cumplimiento voluntario el cual no será menor de tres (3) días ni mayor a diez(10). Puede suceder que exista un rechazo u abstención por parte del deudor para el cumplimiento, y es justamente la controversia respecto a estos derechos lo que provoca el otorgamiento de la garantía jurisdiccional contra la transgresión de la norma lo que obliga al acreedor a pedir la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, pudiera suceder, como en efecto sucede en la práctica que el Juez no deje transcurrir ese lapso y ejecute la sentencia, en cuyo caso se deja sin defensa al deudor, o que el acreedor vencido el lapso legal solicite se ejecute la sentencia, y no se materialice en razón de que los bienes con los cuales se pudo satisfacer la acreencia fueron dilapidados, desaparecidos, sin que haya otro modo, ni medio para conseguir la satisfacción del acreedor, estos casos se presentan a diario en nuestros Tribunales, y es lo que responde a la interrogante al plantearse el problema.

No se pierde por tanto, el derecho a la defensa ni al debido proceso, existe un Estado de Derecho que garantiza al ciudadano la protección jurisdiccional, pero esa protección debe ser eficaz, efectiva en los derechos que le asiste a las partes. Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), recoge en su articulado, la tutela judicial que ampara al ciudadano que debe invocar en el momento que sienta que sus derechos han sido violentados, justo el numeral octavo del artículo 49 de la novísima Ley expresa:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica

lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas”. (p.38)

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones. Esta misma evolución trajo como consecuencia que a pesar que se trata de una función exclusiva del Estado, se establece un procedimiento para efectuar la ejecución de lo decidido en el dispositivo de un fallo, como principio que enaltece el sagrado derecho a la defensa de las partes. En relación con este último punto, únicamente son ejecutables las sentencias que declaran con lugar la demanda y entre éstas sólo aquellas que declaran con lugar la existencia en el patrimonio del demandante, de un derecho de crédito; y de una obligación en el patrimonio del demandado.

El tenor del artículo 524 del Código de Procedimiento Civil (1987) confirma lo expuesto al establecer que en el decreto de ejecución el Tribunal debe fijar un lapso de tiempo para que el obligado efectúe el cumplimiento voluntario el cual no será menor de 3 días ni mayor a diez. Puede suceder que exista un rechazo u abstención por parte del deudor para el cumplimiento, y es justamente la controversia respecto a estos derechos lo que provoca el otorgamiento de la garantía jurisdiccional contra la transgresión de la norma lo que obliga al acreedor a pedir la ejecución de la sentencia.

Es evidente entonces que, la norma comentada consagra el derecho que tiene todo ciudadano de acudir a los órganos jurisdiccionales en clamor de justicia, de hacer valer el derecho que le asiste de un debido proceso, por otro lado, consagra el principio de defensa que tiene el particular en todas las instancias del proceso.

En el mismo sentido los artículo 26 y 27 ejusdem establecen el derecho que tiene toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos y de ser amparados por los tribunales en el goce ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Cabe agregar, que las partes también son objeto de quebrantamiento de sus derechos y garantías no sólo en la etapa de

ejecución voluntaria, sino en la ejecución forzosa, por ejemplo, en el embargo suele suceder que se cometen atropellos cuando se embargan bienes en cantidad que exceden el monto de la ejecución en la hipótesis que no pueda ser habida la cosa mueble objeto de la ejecución, se puede estimar su valor a petición del ejecutante y se procede como cantidad de dinero.

El juez debe ser diligente en la labor asignada, no sólo conocer las actas del proceso sino conocer el derecho y saberlo aplicar, por cuanto su misión es restablecer la situación jurídica infringida, haciendo eco de la justicia equitativa, debe prevalecer entonces su integridad, honradez, su ética y tener presente el principio de igualdad y probidad para mantener a las partes en el proceso, así como la seguridad jurídica.

Es preciso concluir entonces, que somos parte de un Estado de Derecho, de una sociedad en la que la administración de la justicia debe ser garantizada a los particulares, sin embargo, se ha visto cuestionada por los excesos de abusos de derecho en un proceso determinado, por falta de ética y profesionalismo, de documentación jurídica y sabia interpretación de las leyes, de quienes tienen a cargo administrarla y aplicarla, que hacen que a menudo controversias planteadas en los tribunales, se convierten en grandes polémicas entre abogados y jueces que en nada garantizan un efectivo respeto al derecho a la defensa y al debido proceso, hasta el grado de que los usuarios de este servicio judicial, tienen cada vez menos esperanzas en encontrar una solución digna, seria y efectiva de la sentencia.

Después de mucho tiempo de iniciado un proceso, la duración que conlleva seguir un juicio y los costos económicos que esto representa, ven frustrado y vulnerado su derecho, por ser imposible llegar a una solución o a la materialización de la sentencia, lo que hace ineficaz la tutela efectiva de los derechos y lo único que puede suceder es culminar en una transacción forzada por la resignación de una de las partes a padecer la situación en que se le ha colocado.

Para concluir, la investigadora considera que la Revisión Constitucional de sentencias es un recurso excepcional, subsidiario, último, y discrecional, que debe ser ejercido únicamente a instancia de parte; que tiene como finalidad garantizar la uniformidad de las interpretaciones de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica; y que, presupone de la existencia de una sentencia dotada de firmeza recaída en un proceso de Amparo Constitucional; en un proceso donde el Juez haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad o en un proceso donde se haya efectuado una interpretación de las normas o principios constitucionales.

RECOMENDACIONES

Por todo lo expuesto en las líneas que preceden, considero necesario y urgente la modificación del sistema procesal civil, especialmente, en el capítulo que concierne a “ejecución de sentencias”, introduciendo la figura de la ejecución de sentencia impugnada, a fin de que se pueda salvaguardar el cumplimiento eficiente y oportuno del derecho incoado por el recurrente y de ese modo no se convierta en una odisea poder obtener la ejecución de la misma, únicamente por razones de procesos burocráticos y darle cumplimiento a la tutela judicial efectiva.

REFERENCIAS

REFERENCIAS

Alfonso, I. (1995). Técnicas de Investigación Bibliográfica. 7ª Edición. Contexto Editores. Caracas.

Álvarez, G. (s/f). Manual de Redacción e Investigación Documental. Coro: Ediciones Librería Destino.

Arias, F. (1997). El proyecto de investigación. Guía para su elaboración. Caracas: Editorial Epísteme.

Ayarragaray, C. (1964). La congruencia en la ejecución de la sentencia. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. Argentina.

Bavaresco, A. (1988). Las Técnicas de la Investigación (Manual para la Elaboración de Tesis, Monografías, Informes). U.E.A. 5ª Edición Glenview, Illinois: Scott Foresman and Company.

Balestrini, A. (1997). Cómo se elabora un Proyecto de Investigación. Caracas: Fitolito Quintana.

Balzán, J. (1990). De la Ejecución de la Sentencia: De los Juicios Ejecutivos. De los Procedimientos Especiales Contenciosos. Caracas: Móbil Libros.

Cabanellas, G. (1981). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. (17ª. ed.,T. III). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Calamandrei, P. (1997). Derecho Procesal Civil. (Vol. 2). México: Editorial Mexicana.

Calvo, E. (1990). Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Caracas: Ediciones Libra.

Carnelutti, F. (1997). Derecho Procesal Civil y Penal. (Vol. 4). México: Editorial Mexicana

_____.(1997).Instituciones de Derecho Procesal Civil. (Vol. 5). México: Editorial Mexicana.

Catala, Ch. (1998). Ejecución de condenas de hacer y no hacer. J. M. Bosh Editor: Barcelona.

Comoglio, L. (1994). Principios Constitucionales y proceso de ejecución.

Código Civil, (1982). Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela. N° 2.990. (Extraordinaria) Julio 26 de 1982.

Código de Procedimiento Civil. (1990). Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela. N° 4.209. (Extraordinaria). Septiembre 18 de 1990.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de

la República Bolivariana de Venezuela N° 36860. (Extraordinario) 30 de diciembre de 1999.

Correa, M. (1999). Embargo en la Legislación Venezolana. San Cristóbal: Edit. Litidueños.

Couture, E. (1978). Fundamento del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Ediciones Depolmar.

Chiovenda, G. (1997). Curso de Derecho Procesal Civil. (Vol.6) México: Editorial Mexicana. Diccionario Jurídico Venezolano. (1991). (Tomo I). Caracas: Ediciones Vitales 2000 C.A.

_____ (1991). (Tomo II). Caracas: Ediciones Vitales 2000 C.A.

_____ (1991). (Tomo IV). Caracas: Ediciones Vitales 2000 C.A.

De la Oliva, A. (2002). Derecho Procesal Civil. Ejecución Forzosa. Procesos Especiales. Editorial Centro de Estudios Ramon Areces, S.A.: Madrid.

Dworkin, R. (2002). Los derechos en serio. 2ª Edición. Editorial Ariel: Barcelona.

Henríquez, R. 2004. Código de Procedimiento Civil. Tomo IV. Librería Alvaro Nora, C.A.: Caracas.

Hernández, R. y otros (1996). Metodología de la Investigación. McGRAW- Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. México.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. (Tomo 10). Caracas: Editorial Pierre Tapia S.R.L. (1997).

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. (Tomo 10).Caracas: Editorial Pierre Tapia S.R.L.

_____ (1999). Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. (Tomo 3). Caracas: editorial Pierre Tapia S.R.L.

_____ (2000).

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.(Tomo 5). Caracas: Editorial Pierre Tapia S.R.L.

_____ (2000). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. (Tomo 12). Caracas: Editorial Pierre Tapia S.R.L.

Ley Orgánica del Poder Judicial (1998). Gaceta Oficial No. 5.262. (Extraordinario). Septiembre 11 de 1998.

Ossorio, M. (1981). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R:L.

- Parilli, A. (1988). De la Ejecución de Hipoteca: En el Código de Procedimiento Civil. (Vol.2). Caracas: Paredes Editores. Pierre, O. (1991).
- Pineda, P. (1980). Lecciones Elementales de Derecho Procesal Civil. 4ta.ed. Tomos III y IV). Mérida: Universidad de Los Andes.
- Portillo, C. (1992). Estudio sobre la Sentencia y su Ejecución. Caracas: Paredes Editores S.R.L.
- Planiol, M. y Ripert, G. (1997). Derecho Civil. (Vol. 8). México: Editorial Ramos, F. (1982). La eficacia del proceso. Editorial Justicia: Barcelona.
- Sabino, C. (2000). El proceso de investigación. Caracas: Editorial Panapo.
- Tamayo y Tamayo (1996). El Proceso de la Investigación Científica. México: Editorial Limusa, S.A.
- Tamayo, M. (1990). Diccionario de la investigación científica. Editorial Limusa. México.
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (1998). Manual Trabajo de Grado en Maestría y Tesis Doctorales. Caracas: Fondo Editorial FEDUPEL.